

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00415-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** ACCIÓN DE GRUPO

**DEMANDANTE:** OLGA PEREZ SERRANO Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLIVAR- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, Y POLICIA NACIONAL.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIONES.

**FOLIOS:** 419-444

Las anteriores excepciones presentada por las accionadas *MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLIVAR- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, Y POLICIA NACIONAL* - se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: JHON JAIRO HERRERA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170263407

No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/02/2017 04:53:50 PM

FIRMA:

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D

M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

E. S. D.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00415-00

Demandante: Olga Lucia Pérez Serrano y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa, Municipio El Carmen de Bolívar y Otros

Medio de Control: Acción de Grupo.

**Asunto: Contestación a la Demanda y Proposición de Excepciones.**

JHON JAIRO HERRERA RIOS, mayor, Abogado en ejercicio con T.P. # 129.301 del C.S. de la J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.112 de Cartagena, residente en Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de El Carmen de Bolívar, según consta en poder anexo, el cual expresamente acepto, respetuosamente, dentro del término legal me permito dar contestación a la acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1° y 2°: No nos consta lo relatado por el apoderado de los accionantes, en todo caso deben ser ellos quienes prueben su dicho. Sin embargo, al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

Al 3°: Es cierto, que el Decreto 356 de 1994, creó los servicios de vigilancia y seguridad privada, entre ellos, Las CONVIVIR. Todo lo demás está contenido en el Decreto correspondiente. Además, lo dicho no es un hecho, es la referencia a una norma legal.

Al 4°: No le consta a la entidad que represento, en todo caso debe ser probado por quien lo alega.

Al 5°: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 6°: No le consta a la entidad que represento. Debe probarlo quien lo alega, ya que es quien tiene la carga de la prueba. Nos atenemos a lo que resulta probado en el proceso.

Al 7°: No le consta a la entidad que represento, debe probarlo quien lo alega.

Al 8°: Lo narrado no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, es un hecho notorio que en nuestro municipio si hubo presencia de grupos subversivos (guerrilleros), y otros grupos al margen de la ley.

Al 9° y 10°: Lo afirmado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Deben ser ellos quienes lo prueben.

Al 11°: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, pero deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera

directa de los hechos sucedidos. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**Al 12° y 13°:** Lo narrado en estos hechos debe ser probado por los demandantes. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**Al 14°:** No le consta a la entidad que represento. Deben ser los demandantes quienes prueben su dicho.

**Al 15°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 16°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 17°, 18°, 19°, 20° y 21°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 22°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 28°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 29°:** Es cierto que en la fecha señalada por el apoderado de los accionantes ocurrió la masacre del *Salao*, Bolívar, pero la entidad territorial que represento no le consta que las personas que se relacionan en este hecho hayan sido víctimas de ese lamentable y censurable hecho violento contra la población civil.

**Al 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35, y 36°:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en razón que no hay prueba en el expediente que acredite lo narrado por el apoderado de los accionantes.

**Al Treinta y Siete:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al Treinta y Ocho:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes de forma genérica menciona que en el municipio de El Carmen de Bolívar, ocurrieron una serie de hechos, como secuestros, desapariciones forzadas, torturas, en contra de la población civil, pero no demuestra que los accionantes hayan sido víctimas de estos delitos, tampoco no especifica las situaciones particulares de tiempo, modo y lugar de los que integran el grupo accionante.

**Al Treinta y Nueve y Cuarenta:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, toda vez que con la demanda no se aprueba prueba que acredite la condición de desplazados de los accionantes.

**Al 41, 42 y 43:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Además, el apoderado precisa las situaciones de tiempo y lugar en que ocurrió el retorno de las familias desplazadas al municipio de El Carmen de Bolívar y a sus zonas veredales.

679

**Al 44:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 45:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 46:** No nos consta, toda vez que las copias del informe de inteligencia que se aportan al proceso, tratan sobre la masacre de Chengue en el departamento de Sucre y no de la masacre ocurrida en el Corregimiento del Salao en el municipio de El Carmen de Bolivar.

**Al 47:** No nos consta, sin embargo es importante indicar que dicha información se refiere es a los municipios de Chalan y Ovejas en el Departamento de Sucre.

**Al 48 y 49:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 50, 51 y 52:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Frente a estos hechos es importante aclarar que los oficios mencionados se refieren a hechos ocurridos en los municipios de San Onofre y Chengue, que corresponde al Departamento de Sucre.

**Al 53:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 54:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 55, 56, 57, 58 y 59:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 60:** Lo narrado no le consta a la entidad que represento, debe ser probado por quien lo alega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Al 61 y 62:** Frente a estos hechos tenemos que indicar que lo narrado por el apoderado de los accionantes se refieren a hechos ocurridos en municipio del Departamento de Sucre y no al Carmen de Bolivar.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los accionantes por carecer de fundamento legal y factico. Adicionalmente, el Municipio de El Carmen de Bolivar (Bolivar), a través de sus autoridades no fue causante ni por acción ni por omisión de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, además que, por sus funciones constitucionales y legales no le corresponde a los municipios la seguridad de los ciudadanos, esa es una competencia de las autoridades militares y de Policía de nuestro país, quienes tienen esa competencia constitucional y legal.

## III. EXCEPCIONES

Respetuosamente me permito interponer las siguientes Excepciones de Mérito:

## 1. HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Con la Acción de Grupo se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados a los accionantes por el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado producido por parte de grupos armados al margen de la Ley (Paramilitares y Guerrilleros) que durante muchos años tuvieron presencia en la zona.

En el caso concreto, según el apoderado de los actores, éstos fueron desplazados por la violencia atribuida a los actores armados ilegales, por lo tanto, fue el hecho de un tercero el causante de los desplazamientos. Produciéndose el rompimiento del NEXO CAUSAL, en el entendido que fueron éstos y no la entidad territorial municipio de El Carmen de Bolívar, a través de sus agentes, ni por acción ni por omisión, la causante de los hechos que menciona el apoderado de los demandantes.

En el caso concreto, los funcionarios del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) no son causantes ni por omisión ni por acción de los supuestos daños sufridos por los accionantes. Según los mismos demandantes los causantes fueron los miembros de los grupos al margen de la Ley (guerrilleros y paramilitares), y en el evento que hubiese omisión sería de los organismos del Estado, encargados de brindar seguridad y protección a los ciudadanos, como es el caso de los militares y Policía nacional, pero nunca de las autoridades administrativas de un municipio, quienes no tienen la función constitucional ni legal para brindar seguridad y protección a los ciudadanos.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA RESPONDER POR LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS

Al analizar la demanda de acción de grupo, puede observarse con claridad que el apoderado de los accionantes presenta los hechos y hace unas reclamaciones por los perjuicios ocasionados a los actores, sin acreditar pruebas que acrediten su dicho. Simplemente es la exposición general de unos hechos, sin concretar las situaciones en que se vieron envueltos.

Ahora, es importante señalar que en materia de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado existen unas entidades como **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, quienes por disposición legal deben desempeñar las actividades y funciones tendientes al cumplimiento de la reparación a las víctimas del conflicto cuando haya lugar.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 254 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) Bogotá, D.C., M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

*"(...) esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado son el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de*

601

*diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa."*

Con el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley 1448 del mismo año, se establecieron criterios como la *naturaleza e impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial*, para efectuar la respectiva indemnización.

En suma, no existe responsabilidad que se pueda atribuir al Municipio, ya que, si en tela de discusión, se hubiese presentado alguna violación al deber objetivo de garantizar la seguridad serían los organismos de seguridad del estado, los llamados legal y constitucionalmente a responder por las eventuales infracciones al deber de defensa de los intereses de los demandantes por pertenecer al brazo armado del estado Colombiano y estar Constitucionalmente habilitado para ello.

No se allegó prueba que acredite la demostración objetiva de los daños antijurídicos que le sean imputables al Municipio, luego mal podría hablarse de resarcimiento de unos perjuicios que jamás causo por omisión.

### 3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Está claramente establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen de falla del servicio opera cuando *el servicio no se presta, se presta mal o se presta de manera tardía*. En el caso que nos ocupa no puede hablarse de falla del servicio de seguridad y protección a cargo de la entidad territorial, municipio de El Carmen de Bolívar, pues a pesar de existir un postulado constitucional donde se expresa que todas las autoridades de la Republica están establecidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, etc, ello no puede ser entendido de manera absoluta, pues las mismas condiciones heterogéneas del país, desde el punto de vista económico, cultural y geográfico, resulta imposible el cumplimiento total de tal postulado.

Por lo tanto, quien demanda debe probar la participación activa, la omisión o la extralimitación de los agentes estatales para determinar tal responsabilidad, es decir, debe demostrar, por tratarse de un régimen falla del servicio (subjetivo), la CULPA y, en nuestro caso, de todo el material probatorio existente en el expediente y de los hechos de la demanda no existe ninguna prueba de la existencia de Falla del servicio. Además Que constitucional y legalmente las autoridades municipales no tienen la de brindar seguridad y protección a sus habitantes, ya que ésta es una obligación de las autoridades militares y de Policía, además de la Fiscalía General de la Nación.

Por todo lo antes expuesto deben declararse probadas las excepciones propuestas.

### IV. PRUEBAS

1. Solicito que se oficie a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** para que certifique con destino a este proceso, quienes de las personas que

actúan como accionantes dentro de este proceso, se encuentran en el Registro Único de Víctimas RUV, ligados a hechos victimizantes correspondientes al municipio de El Carmen de Bolívar. En caso positivo que certifique los beneficios a los cuales hayan sido acreedores.

#### IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me permito OPONERME a que se tenga como pruebas las declaraciones juramentadas de los señores Pedro Alex Conde Anaya, Francisco Enrique Villalba Hernández, Jairo Antonio Castillo Peralta, como también las declaraciones juramentadas de un testigo con reserva de identidad. Declaraciones juramentadas aportadas por la parte demandante y que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso, sin darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, que señalan:

*"Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

*Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

*A los (Sic) testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor".*

(...)

*Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".*

Conforme lo antes señalado solicito respetuosamente NO darle ningún valor probatorio a las declaraciones juramentadas aportadas con la demanda.

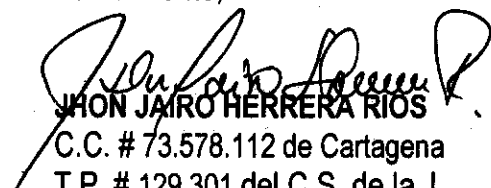
#### V. ANEXOS

- Copia del acta de Posesión del Alcalde de El Carmen de Bolívar.
- Poder legalmente conferido a mi favor.

#### VI. NOTIFICACIONES

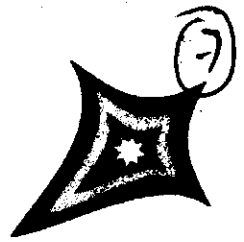
El suscrito en el Centro edificio rumie 2 piso, oficina 201 de Cartagena. Dirección de Correo Electrónico: jhon.jairo.herrera06@gmail.com. Cel.: 300 8992121.

Atentamente,

  
**JHON JAIRÓ HERRERA RÍOS**  
 C.C. # 73.578.112 de Cartagena  
 T.P. # 129.301 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
EL CARMEN DE BOLÍVAR  
Nit.: 890480022-1



Señores  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez  
E. S. D.

**Radicado:** 13001-23-33-000-2015-00415-00  
**Demandante:** Olga Lucia Pérez Serrano y Otros  
**Demandado:** Nación – Mindefensa, Municipio El Carmen de Bolívar y Otros  
**Medio de Control:** Acción de Grupo.

**Asunto:** Otorgamiento de poder.

Yo, **RAFAEL GALLO PAREDES**, mayor y residente en El Carmen de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.543.827 expedida en El Carmen de Bolívar, actuando en mi calidad de Alcalde municipal de El Carmen de Bolívar, y por ende representante legal del mismo, por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHON JAIRO HERRERA RIOS**, mayor y residente en Cartagena, Abogado en ejercicio con T.P. # 129.301 del C.S. de la J, identificado como aparece al pie de su firma, para que conteste la demanda y ejerza la defensa de la entidad que represento en todos los actos procesales pertinentes dentro del proceso de la referencia.

El abogado Herrera Rios, queda facultado especialmente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, presentar incidentes, y todo aquello que en derecho vaya en beneficio de los intereses de la entidad que represento, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Sírvase reconocerle personería en los términos antes mencionado.

Atentamente,

**RAFAEL GALLO PAREDES**  
C.C. # 73.543.827 de El Carmen de Bolívar  
Alcalde Municipal

Acepto:

**JHON JAIRO HERRERA RIOS**  
C.C. # 73.578.112 de Cartagena  
T.P. # 129.301 del C.S. de la J.

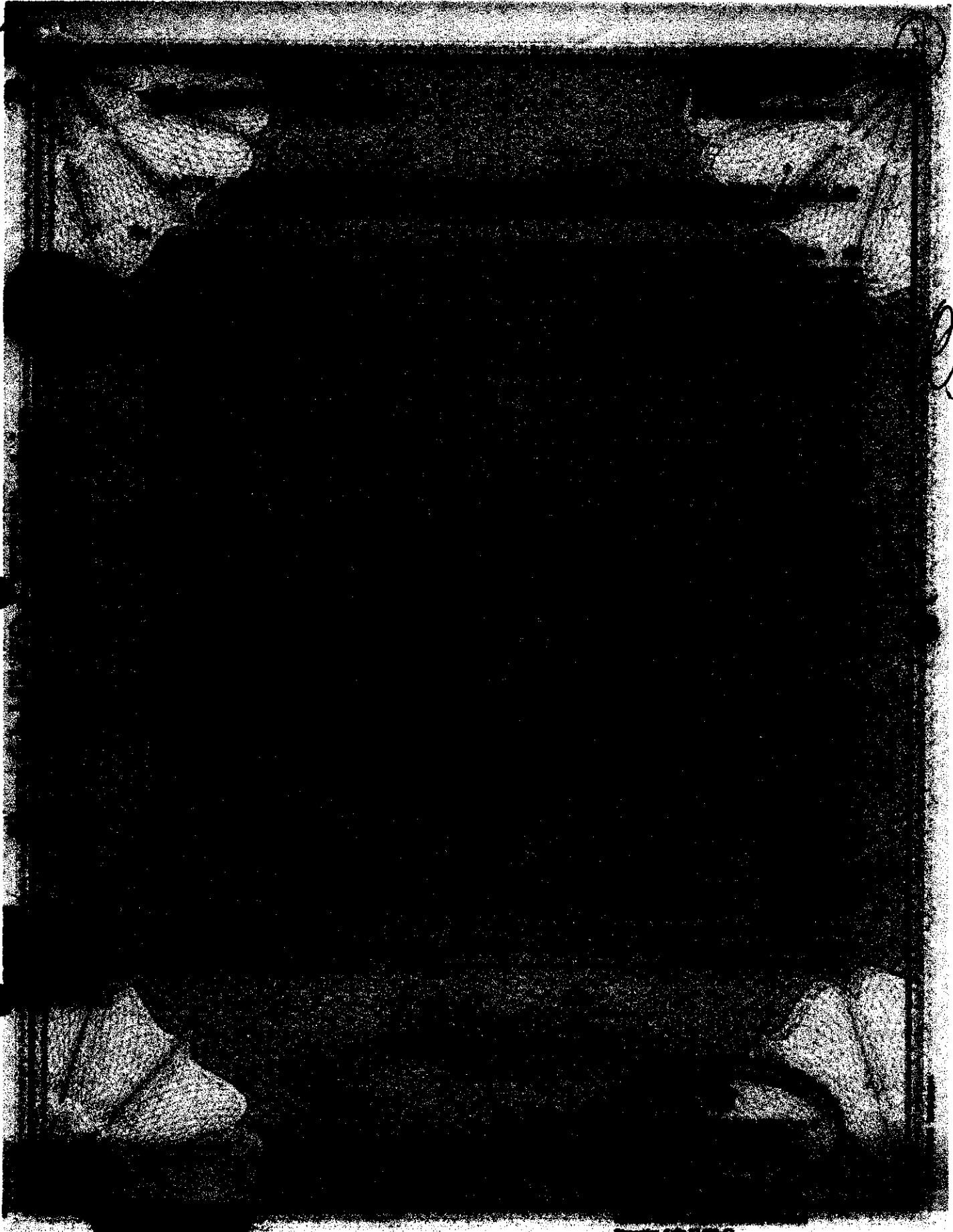
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Ante el Notario Unico del Circulo de El Carmen de Bolívar fué presentado personalmente este documento por RAFAEL GALLO PAREDES  
Quien se identificó con C.C. N.º 73.543.827  
y afirma que reconoce como suya la firma y nombre que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto.  
El día 8 de FEB del año 2017



**Puro Pueblo**  
**Un Gobierno con equidad hacia la Paz**

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina - Centro  
Tel.: 686 2229 - E mail: [contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co)  
[www.elcarmen-bolivar.gov.co](http://www.elcarmen-bolivar.gov.co)





Handwritten signature or scribble.

Small, faint rectangular mark at the bottom center, possibly a stamp or logo.

Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero de 2017

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA-2015-00415-00

REMITENTE: LAUREN ROMERO TURIZO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170243484

No. FOLIOS: 47 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/02/2017 04:39:40 PM

FIRMA: 

Honorables Magistrados:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E. S. D.

**ACCION:** DE GRUPO  
**RADICACION:** 13001-23-33-000-2015-00415-00  
**ACTOR:** OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado al grupo. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en la presente acción, de las amenazas de Paramilitares en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SE OPONE ROTUNDAMENTE A QUE EL GRUPO EN LA PRESENTE ACCION SEA INTEGRADO POR TODOS LOS DESPLAZADOS DE LA REGION DE MONTES DE MARIA BOLIVAR Y CARMEN DE BOLIVAR EN GENERAL SIN ESPECIFICAR UNA FECHA CLARA DE DESPLAZAMIENTO, AL IR EN CONTRA ESTA PRETENSION DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ACCION DE GRUPO. DE IGUAL FORMA SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE EXCLUYAN DEL GRUPO A LAS PERSONAS QUE HAYAN NACIDO EN FECHAS POSTERIORES A LOS DESPLAZAMIENTOS.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del



Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

## EXCEPCIONES

### CADUCIDAD

*Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente<sup>1</sup>.*

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo". Los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican según lo manifestado por la parte demandante para algunos grupos familiares en el año 2000 y para otros en el año 2002, según el Tribunal Administrativo de Bolívar, no se configura la caducidad en el presente asunto porque la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que en casos de desplazamiento se trata de un daño continuado y que por ende el término de caducidad debe contarse desde que cese la conducta, sin embargo esto no quiere decir que el fenómeno de caducidad haya sido abolido cuando se trate de desplazamiento, ya que en determinados casos las personas que resultaron desplazadas, no volvieron a sus sitios de origen por haberse consolidado socialmente, en otro municipio o por haber logrado una estabilización económica. Sería ilógico que familias o personas que salieron de sus municipios y nunca regresaron por decisión propia, muy a pesar de haberse reestablecido las condiciones de orden público, puedan acudir después de más de 10 años de haber salido de sus dominios.

Ahora bien examinando los terceros causantes del daño dentro del caso que nos ocupa, observamos que los distintos grupos familiares afirman haber sido desplazados a manos de grupos paramilitares, frente a esto podemos decir que desde la llegada al poder del Presidente ALVARO URIBE VELEZ, se inició un proceso de paz con estos grupos armados que derivaron en una desmovilización

<sup>1</sup> 11 De agosto de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

gradual, La desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003 con el gobierno Uribe Vélez durante su primer cuatrienio, contribuye a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venía registrando. Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y **terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas**. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Las organizaciones con mayor número de desmovilizados fueron el bloque Central Bolívar con 6.348, el bloque Norte con 4.760, el bloque Mineros con 2.780, el bloque Héroes de Granada con 2.033 y el bloque Elmer Cárdenas con 1.538.<sup>2</sup>

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, no solo por la desmovilización de los paramilitares, sino además por que el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas por la tragedia paramilitar.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

**"En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."**

<sup>2</sup> Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: [www.mapp-oea.org](http://www.mapp-oea.org)



En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"<sup>3</sup> de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>4</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda el 22 de junio de 2015 y porque además se puede constatar que los hechos de violencia que originaron el desplazamiento, desaparecieron en el año 2006 cuando se produjo la total desmovilización de los grupos paramilitares y si quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones del país.

#### FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

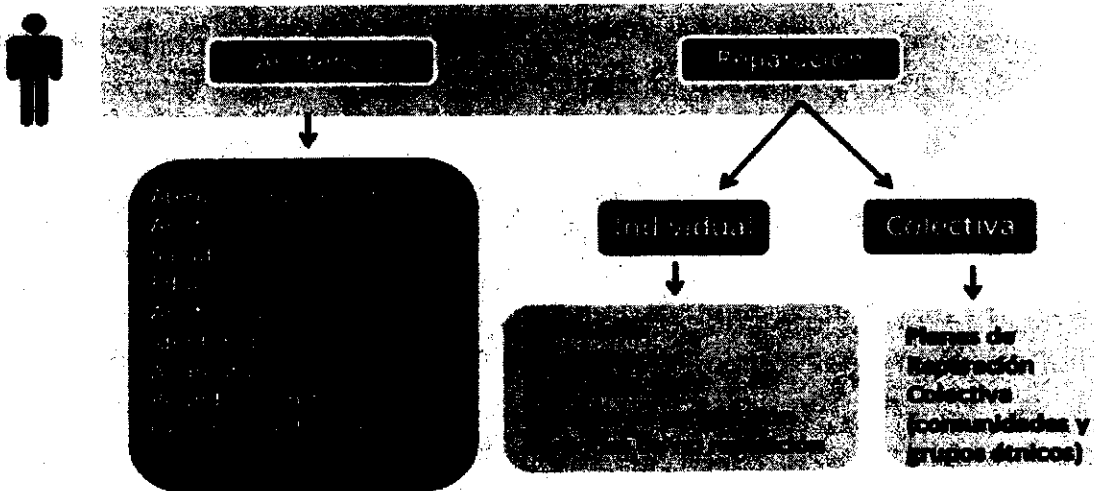
*Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*

No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para víctimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

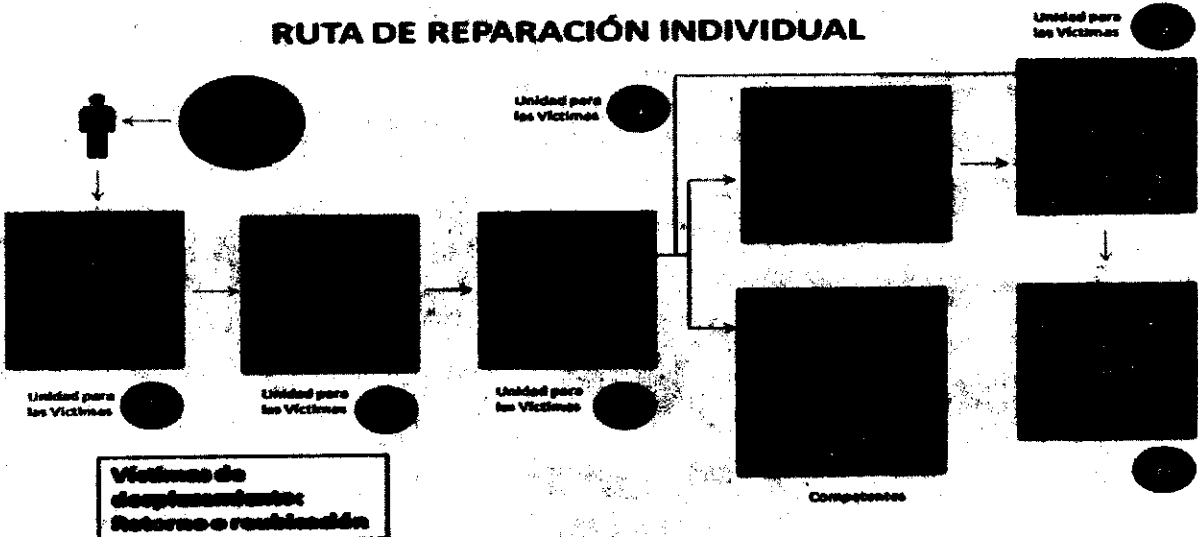
**Reparación individual de víctimas**

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

690  
5



**RUTA DE REPARACIÓN INDIVIDUAL**



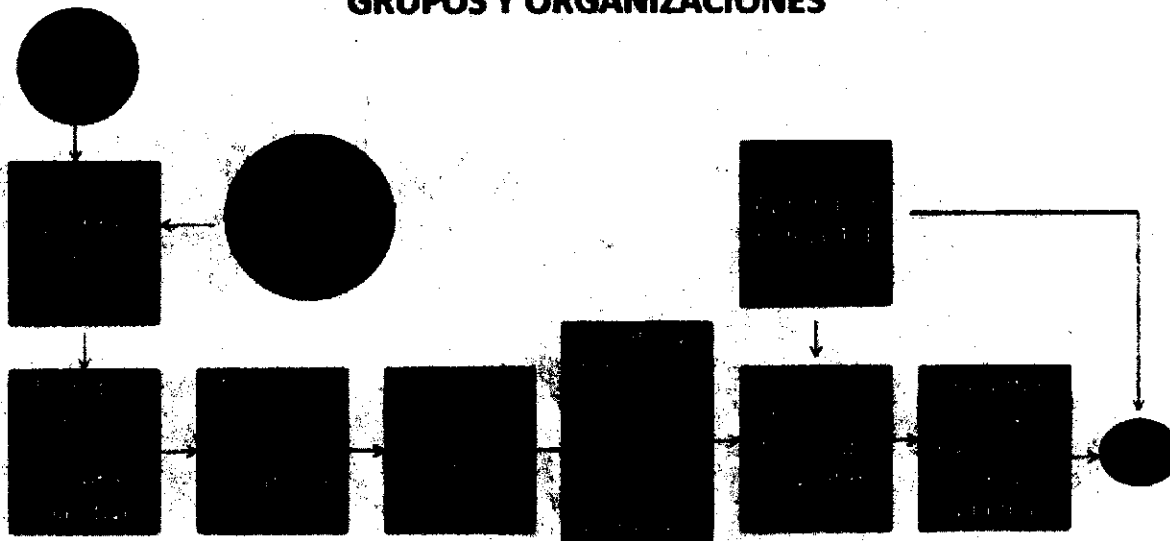
### Reparación Colectiva

Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.

*[Handwritten signature]*  
6

### RUTA DE REPARACIÓN COLECTIVA-COMUNIDADES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES



### Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

### Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y

apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

### **Fondo Nacional de Reparación**

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

### **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.<sup>5</sup>

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía

<sup>5</sup> T-222 de 2008





administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

### HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

### El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

  
8

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) El Grupo estará integrado al menos por 20 personas Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- a) Que el Grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46) y ello se encuentre acreditado en la demanda, de manera que el juez tenga certeza de que concurre este requisito.
- b) Que cada una de las personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual (art. 48).
- c) Que ese grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en que se han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño, y con ocasión de la cual, posteriormente todas resultan perjudicadas.
- d) Que la acción se presente dentro del término legal
- e) Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados, si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.

De los requisitos enunciados se deduce que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo debe estar conformado mínimo por 20 "víctimas", "damnificados" o "lesionados", **entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma causa**. Ahora bien, es claro que la uniformidad en la causa incide en la de los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la acción u omisión que origina el perjuicio o el hecho dañoso imputable a la administración; un daño sufrido por los actores; y el nexo causal o relación de causalidad; y, por ende, a falta de aquélla no se da ésta.

**Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.**

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Exp. AG 0500123310002000003001, C.P. Alier Hernández, en relación con la actuación del juez y el análisis de las condiciones uniformes en ha manifestado:

"(...) 2. Requisitos de la demanda - Procedencia de las acciones de grupo El artículo 52 de la ley 472 previo que, tratándose de la acción de grupo, la demanda, además de reunir los requisitos establecidos en el código contencioso administrativo, debe contener la identificación de los miembros del grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, la identificación del demandado, los hechos que la motivan, las pruebas que se pretendan hacer valer, el nombre de los afectados o los criterios

694  
9

para identificarlos, y definir el grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción, en los términos de los artículos 3 y 46 de la ley. **Ese último requisito, que es el relevante para el caso que ocupa a la Sala, supone que debe hacerse una exposición de las razones por las cuales se entiende que el conjunto de afectados constituye un grupo, en el sentido que la ley da a esa expresión.**

En otra oportunidad, esta Corporación aclaró cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios. De acuerdo con lo expresado en aquella ocasión, el requisito para la presentación de la demanda en debida forma se cumple si se señalan las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas pueda ser tenido como grupo. En esa ocasión, se insistió en que no puede entenderse el daño como una de tales condiciones, pues su ocurrencia no es lo que origina el grupo, sino que éste debe haberse formado "alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual\ posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño" Es esa situación la que debe indicarse en la demanda. Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, deben permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas (las condiciones) deben indicársele al juez en la demanda, para que éste pueda determinar si la acción es admisible. Ese tipo de exigencias se explica, si se tiene en cuenta que los requisitos especiales para que una demanda se entienda presentada en debida forma, se relacionan con la razón de ser de la acción que se ejerce por medio de ella: sirven al juez para estudiar si puede admitir la demanda, sobre la base de que cada mecanismo procesal responde a necesidades sociales y jurídicas diferentes.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen. No cabe duda, por lo demás, de que el papel del juez al admitir la demanda se torna muy exigente cuando se trata de este tipo de acciones, dado que su improcedencia determina el seguimiento de un trámite especial."

**El hecho es que las personas que se presentan como integrantes del Grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevo a ser sujetos del daño.** Obsérvese que todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un HECHO COMÚN (victimizante) en sí, como tampoco acreditan su condición de desplazados siquiera, tampoco acreditan identidad de hechos, amenazas, lugar de desplazamiento y fechas de desplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto la demanda instaurada por improcedente al no reunir los presupuestos exigidos por la ley para la Acción de Grupo.

#### **INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INEXISTENCIA DE CAUSA COMÚN**

Las causas con las cuales pretenden ser indemnizados los actores, no reúnen las características uniformes que exige la norma contenida en la Ley 472 de 1998 para que puedan considerarse como grupo. Los actores se presentaron como las personas afectadas por un supuesto desplazamiento forzado, sin demostrar la

695  
10



existencia del daño, de las acciones u omisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL que conllevaron al supuesto desplazamiento y en general de las situaciones fácticas de hecho comunes que las identifica como grupo.

No es suficiente que los demandantes afirmen ser perjudicados con el desplazamiento forzado, pues si bien con ello se da cumplimiento al artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no se demuestra **"que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales"**, es más con el libelo demandatorio se logra vislumbrar que tales condiciones uniformes no se cumplen ya que los supuestos desplazamientos se dieron en circunstancias modales, fechas y lugares diferentes lo que quiere decir que **NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE REUNIÓN DE CONDICIONES UNIFORMES** dentro del presente proceso como bien se observa que en el acápite de hechos de la demanda se mencionan distintos municipios del departamento de Bolívar (hecho que rompe cualquier identidad de causa) como lugares de donde se dieron los desplazamientos de los accionantes y también se observan diferentes fechas de salida de los respectivos Municipios, según el demandante, así como se especifica una fecha indefinida de éxodo, pero no hay claridad realmente en cuanto al hecho concreto generador del desplazamiento.

Vemos como se afirma que se pretende como criterio para conformar el grupo con pobladores de distintos corregimientos y veredas de Montes de María. Resulta absurdo tomar como criterio para identificar el grupo a todos los habitantes de una región del país es como si mediante Acción de Grupo pretendiéramos indemnizar al grupo de desplazados del Departamento de Antioquia, Región del Catatumbo o la región pacífica.

Como se puede observar, la demanda no cumple con los requisitos predicables de la acción de grupo. Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de febrero de 2001 (M.P. Dr. Alir Eduardo Hernández), precisó el alcance del significado de éste presupuesto de procedibilidad: *"... tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre si para conformar el grupo y adquieran relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren"*.

Es evidente que no se acredita dentro de la demanda los siguientes presupuestos que permitan aceptar como acción invocada para reparación:

1. Existencia y representación del grupo.
2. Acreditar que las personas que representa se pueden acreditar como grupo.
3. No relaciona con claridad los hechos que conllevaron el desplazamiento forzado de todo el grupo, que permita verificar la caducidad de la acción. *"Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señala como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2007, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO"*

696  
11

4. No existe prueba clara de la calidad de desplazados de las personas que demandan, ya que NO se anexaron certificaciones de la calidad de desplazados así como tampoco sabemos de qué vereda, corregimiento o zona específica de Carmen de Bolívar fueron desplazados los accionantes.

Ha dicho claramente el Consejo de Estado al respecto:

**"Causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes). Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción<sup>6</sup>." (Negritas y subrayas fuera de texto).**

El argumento de la parte demandante para sustentar la causa común del grupo es la simple manifestación de que todos son desplazados de manera forzosa, tramitar en estos términos el presente proceso, equivale a que se pudieran resolver a través de la acción de grupo todos los problemas sociales del país, es igual a que todos los desplazados del departamento de Bolívar puedan acudir a este grupo, por el hecho de considerarse desplazados y afectados por la violencia.

De conformidad con el Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas<sup>7</sup> : "Causa. En general: El motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer una cosa. / También, el antecedente necesario que origina un efecto".

El desplazamiento forzado NO ES LA CAUSA COMUN que une a los demandantes, ya que la causa común de conformidad con la Jurisprudencia es el hecho generador del daño.

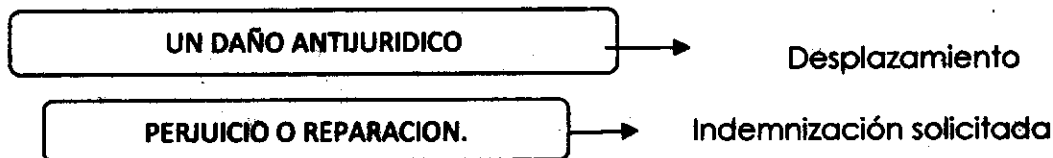
CICLO DE LA ACCION DE GRUPO FRENTE A LA PROCEDENCIA.



<sup>6</sup> Consejo de estado, 16 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

<sup>7</sup> Tomo 1. Pág. 363. Editorial Santillana.

697  
12



*Handwritten signature*  
13

Respecto de las acciones de grupo, ha precisado la Corte Constitucional que la causa del daño cuya lesión tales acciones buscan resarcir representan el elemento común que une a los distintos individuos y les permite quedar vinculados por una y la misma actuación judicial. Ha dicho, asimismo, que los intereses amparados por las acciones son prima facie privados o particulares y, por ello, su regulación obedece, en principio, a criterios de justicia ordinaria. No obstante, ha recordado que la manera como se conforma el grupo, al igual que la forma de hacer efectiva la reparación de cada uno de sus integrantes, debe ser regulada de modo especial atendiendo directrices constitucionales y observando, ante todo, el principio de economía procesal. (C-215 DE 1999).

La Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó que el análisis de las condiciones uniformes respecto de la causa común que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción de grupo, debe realizarse así: i) en primer término, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si estos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo lugar, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, se debe determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...)"<sup>8</sup>. En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "(...) condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...)", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) que el hecho o hechos dañinos resulten imputables a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufrido por los miembros del grupo<sup>9</sup>.

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

La parte demandante dentro del presente proceso no logra demostrar que la(s) causa(s) que dieron origen a los desplazamientos de las personas que aquí accionan, fueron consecuencia directa de la acción u omisión de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, lo cual conlleva a la falta de establecimiento de la imputación del daño al ente militar que represento y como consecuencia de ello, la absolución de responsabilidad patrimonial del estado.

***"De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda."<sup>10</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto)***

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

#### **INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CONFIGURACION DEL GRUPO (20 PERSONAS COMO MÍNIMO) NI DE LOS CRITERIOS PARA IDENTIFICAR EL GRUPO.**

Teniendo en cuenta que no se prueba dentro de la demanda una causa común que acoja al grupo que se quiere conformar con la demanda, ello conlleva a que no se cumple el requisito de configuración de un mínimo de 20 personas (representadas por los demandantes).

No siendo el desplazamiento el criterio de causa común ya que este es el daño antijurídico generado que conlleva a su reparación, NO SE APORTA POR LOS DEMANDANTES los criterios que permiten identificar al grupo, como son: **Fecha y lugar de los hechos, causante de los hechos, daños individuales generados por el hecho común a todo el grupo.**

Por lo tanto la inexistencia de este requisito igualmente conlleva la improcedencia de la demanda y por ende la negativa a las pretensiones de la misma.

Bajo este planteamiento, su despacho debería tener en cuenta la configuración de los siguientes requisitos a la hora de precisar quiénes estarían legitimados para la reclamación en sede judicial:

- i) Que en el R.U.P.D. conste que son personas que emigraron de un mismo municipio, corregimiento o vereda de Montes de María, hacia otras ciudades por causa del conflicto armado en la región.
- ii) Que se acrediten de forma cierta, clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron los hechos que generaron los presuntos desplazamientos forzados.

<sup>10</sup> Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), Actor: JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

699  
14



- iii) Que se acredite de forma fehaciente que quienes alegan ser desplazados estaban domiciliadas o ejercían su actividad económica habitual, y no de manera ocasional, en el lugar de donde fueron expulsados.

### **EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION**

Siendo consecuente con el análisis anteriormente presentado, y no siendo procedente la acción de grupo para la indemnización de perjuicios sufridos por los demandantes, se configura la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción presentada.

Si los demandantes pretenden una indemnización por su presunto desplazamiento forzado, el método de control adecuado debió ser el de reparación directa, ya que al no configurarse los presupuestos de la acción de grupo (mínimo 25 personas identificables, cuyo perjuicio se deriva de una misma causa común), sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

AUNQUE CONSIDERAMOS QUE LA ACCION DE GRUPO NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR POR LA CONFIGURACION DE LAS EXCEPCIONES Y LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA, NOS PERMITIMOS DEFENDER LA DEMANDA FRENTE A LA IMPUTACION ENDILGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.  
Las demás que considere el despacho.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en dos aspectos:

1. La configuración de los elementos de la acción de grupo.
2. La responsabilidad de las Entidades demandadas en los hechos por los cuales se demanda.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**FRENTE A LOS HECHOS:** Estos hechos hacen referencia a la situación de orden público de la zona de Montes de María entre los años 1987 a 2002 y se citan acontecimientos históricos criminales sobre masacres y hechos delictivos producto de la violencia paramilitar, ocurridas a lo largo de los años. Teniendo en cuenta que no fueron aportados al proceso los fallos e investigaciones penales, o disciplinarias relacionadas con esos hechos, manifiesto que NO ME CONSTAN. Por lo cual deberán ser probados en el transcurso del proceso.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada

700



una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>:

"La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". **La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.** Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un

<sup>11</sup> Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL



**resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.**

(...)

**«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»: las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. **Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.**» (Negritas y subrayas fuera del texto)**

**Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.**

Aunque la única prueba frente a los hechos que presenta el demandante es su reconocimiento como desplazado, es importante señalar que "el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado."<sup>12</sup>

En la sentencia SU 254 de 201313 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

**"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad."<sup>14</sup>**

**Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la**

<sup>12</sup> Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

702



condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".<sup>15</sup>(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal<sup>16</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12<sup>17</sup> resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollado dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".<sup>18</sup>

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".<sup>19</sup>

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,<sup>20</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

<sup>16</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>18</sup> Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>20</sup> Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

<sup>21</sup> Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

703



704

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en las cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-  
PRECEDENTE JUDICIAL**

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" <sup>22</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.<sup>23</sup>

**El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:**

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada,

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.



violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>24</sup>

**Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:**

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"<sup>25</sup>.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>26</sup>.

#### **DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>27</sup>:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional

<sup>24</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, proceso 31093

<sup>25</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>26</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>27</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una **COMPETENCIA DE PRONÓSTICO** para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"<sup>28</sup>.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

#### **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

*"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

*"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Handwritten signature and a circular stamp containing the number 22.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>29</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

**CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>30</sup>:

*"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...)*  
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

<sup>30</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>31</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falta en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

*(...)*

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño."*<sup>32</sup>

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

#### **LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.**

<sup>31</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto)<sup>33</sup>

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)<sup>34</sup>

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública — para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo

<sup>34</sup> ibídem.

poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

"...Agrégame, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».<sup>35</sup>

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Honorable Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocermé personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

#### **PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD**

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos, una vez sean allegadas las respuestas a esta oficina:

Oficios N° 24 y 25 de febrero de 2017 mediante el cual se oficia al señor COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE Y COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, por los hechos de la acción que nos ocupa. Una vez se obtengan las respuestas se allegaran a su despacho.

<sup>35</sup> ibídem



**DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

1. Al DANE para que certifique el censo poblacional para los años 1999 a 2015 en el Carmen de Bolívar - Bolívar.
2. Al INCORA, ICA o a quien corresponda, para que certifique la productividad de las tierras ubicadas en el corregimiento Carmen de Bolívar - Bolívar, certifique los productos que se cosechaban y la rentabilidad de tales productos agrícolas, para los años 1999 a 2016.
3. Al HIMAT para que se sirva certificar las condiciones climáticas entre los años 1999 a la fecha en el corregimiento Carmen de Bolívar - Bolívar, y si dichas condiciones climáticas permitían, una constante producción agrícola, cría de ganado y de otras especies.
4. Se solicite a la Unidad de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de El Carmen de Bolívar - Bolívar y que además certifique que personas o habitantes de esa población se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.
5. Se oficie a la Presidencia de la Republica para que certifique la totalidad de programas de atención y de asistencia a los habitantes de El Carmen de Bolívar - Bolívar, realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a sus habitantes, dentro del trámite del proceso de justicia y paz.

**OPOSICION A PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS ACCIONANTES**

Solicito no se decreten por ser impertinentes<sup>36</sup> y no guardar relación directa con el fondo del asunto y tratarse de informaciones históricas, las siguientes:

- Las solicitudes probatorias relacionadas con hechos de violencia ocurridas en el departamento de Sucre no tienen que ver con los hechos narrados en la presente demanda, por lo cual deberán ser rechazadas por parte del honorable despacho. Además tampoco se señaló cual era el objeto de que se allegara a este proceso múltiple documentación que trata temas de violencia presentada en el departamento de Sucre y en que tienen que ver esos hechos con el problema concreto del presente asunto.

- Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pruebas testimoniales ya que los hechos que pretenden demostrar con estas declaraciones hacen referencias a denuncias que debían reposar en los archivos de las entidades demandadas, no basta en este caso la simple declaración de terceros ya que en este caso opera la querrela de parte como requisito para que las entidades procedan a actuar.

<sup>36</sup> ...este motivo de inadmisibilidad no está referido a la ilegalidad ni a la inconducencia de las pruebas, sino a la vinculación o conexión de los hechos que se pretenden probar con los medios probatorios propuestos. (Fraga Pittaluga, Luis. *Algunas Notas sobre la Prueba en el Proceso Administrativo* en Revista de Derecho Administrativo N° 3 Mayo-Agosto 1998. Editorial Sherwood.)

772



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

- De igual forma solicito se rechacen todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso que no tengan relación directa con lo sucedido en los hechos que dan origen al presente asunto es decir el desplazamiento de los accionantes.

7B

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

28

Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co).

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

### **ANEXOS**

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL**

**COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE**


**ASUNTO: PODER**

**AL: Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Ciudad**


El suscrito Señor Vicealmirante **EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GAFARO**, Comandante Fuerza Naval del Caribe, designado por el Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; haciendo uso de las facultades que me confiere la resolución No. 8615 del 24 de Diciembre 2012, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, a Usted manifiesto que mediante el presente escrito otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**; dentro de la **ACCION DE GRUPO**, Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00415-00, Actor **OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS**, hasta su culminación, quien podrá **SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO**.

En consecuencia solicito al Señor Magistrado, se sirva reconocer personería jurídica al apoderado designado.

Atentamente,

  
**Vicealmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GAFARO**  
Comandante Fuerza Naval del Caribe  
C.C. No 19.485.073 de Bogotá.

Acepto:

  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto  
T.P. No. 149.110 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2281 DE 2014

11 NOV 2014

Por el cual se traslada a unos Oficiales de Insignia de la Armada Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 84, literal a), numeral 1º del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Ley 1104 de 2006,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Trasládese a los señores Oficiales que se relacionan a continuación, como en cada caso se indica, así:

Vicesmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.086.637, de la Fuerza Naval del Caribe, a la Jefatura de Operaciones Navales de la Armada Nacional (JONA), como Jefe, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Mayor General de Infantería de Marina HÉCTOR JULIO PACHÓN CAJÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.323, del Comando de Infantería de Marina, a la Inspección General de la Armada Nacional (IGAR), como Inspector General, a partir del 12 de diciembre de 2014.

Mayor General de Infantería de Marina ELLERES SUÁREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.571, de la Inspección General de la Armada Nacional, al Comando de Infantería de Marina (CIMAR), como Comandante, a partir del 12 de diciembre de 2014.

Contralmirante PABLO ENRIQUE ROMERO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.117.768, de la Fuerza Naval del Pacífico, a la Jefatura de Operaciones Navales (JONAV), a partir del 28 de noviembre de 2014.

Contralmirante GERMÁN GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.529, de la Jefatura de Material Naval de la Armada Nacional, a la Jefatura de Planificación Naval (JEPLAN), como Jefe, a partir del 09 de diciembre de 2014.

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.100.035, de la Dirección General Marítima, al Cuartel General de la Fuerza Naval del Pacífico (CGFP), como Comandante, a partir del 28 de noviembre de 2014.

Contralmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ CÁDIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.073, de la Escuela Naval de Cadetes, a la Jefatura de Operaciones Navales, al Cuartel General de la Fuerza Naval del Caribe (CGFC), como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Contralmirante HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.706, de la Fuerza Naval del Oriente, a la Jefatura de Operaciones Navales (JONAV), como Jefe, a partir del 09 de diciembre de 2014.

Contralmirante LUIS HERRÁN ESPEJO SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.766.889, del Comando Específico de San Andrés y Providencia, a la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval (JENEN), como Jefe, a partir del 10 de diciembre de 2014.

Contralmirante ORLANDO ROMERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.110.494, de la Fuerza de Tareas Conjunta Omega (FUTCO), a la Jefatura de Inteligencia Naval (JINA), como Jefe, a partir del 30 de noviembre de 2014.

Contralmirante JOHN CARLOS FLÓREZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.044.092, de la Fuerza Naval del Sur (FNS), al Comando Conjunto No. 1 "CARIBE" - (COON1), como Jefe Estado Mayor, a partir del 09 de diciembre de 2014.

RECEIVED IN THE OFFICE	07/11/14
DATE	11/11/14
SIGNATURE	C. J.

30

715



# FORMATO ACTA DE POSESIÓN

31

ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA	Proceso: Administración del Talento Humano	Autoridad: JEDHU
Código: ADMITH-FT-2023-JEDHU-V05	Rega a partir de: 17/01/2014	Página 1 de 2

### AUTORIDAD QUE POSESIONA:

Fecha:	Acta de Posesión No. 2
Comando de Presentación:	3 Base Naval Mar Bolívar
Grado:	4 CU
Campo:	5 Comandante
Apellidos y Nombres	6 Márquez Velosa Luis Fernando

76

### ENTRANTE

Fecha y lugar de presentación:	7 Comandante	8
BNI	09-11-2014	
Fecha y lugar de posesión:	9 BNI	10 Comandante
Unidad anterior y Cargo ocupado		11
ENAP - Director Escuela Naval		
Código:	12 19	13 Grado:
Campo:	14 Comandante Fuerza Naval del Caribe	15 CAIM
Apellidos y Nombres	16 Cormina Gafara Fabio Enrique de Jaus	
Fundamento Legal:		

### SALIENTE

Grado:	17	18
Código No.	19	20

El suscrito en nombre de la Armada Nacional, en forma legal y bajo la gravedad de juramento, en cumplimiento de las Leyes de la República y de las disposiciones de la Armada Nacional.

El poseionado en virtud de la Ley 100 de 1995 y Decreto 2150 de 1995, y de la Ley 115 de 2013 de Bogotá.

Autoridad que Posesiona:

Poseionado:

Saliente:

Persona quien suscribe el Juramento:

21 Márquez Velosa Luis Fernando  
 Grado: Comandante  
 22 Cormina Gafara Fabio Enrique  
 Grado: Comandante  
 23 Cormina Gafara Fabio Enrique  
 Grado: Comandante  
 24 Cormina Gafara Fabio Enrique  
 Grado: Comandante





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4898 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar equal resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

52

717

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1068 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comendo Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelajo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional.
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Calí	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso-Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales, para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

719

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1996.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

770

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

720



Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero de 2017

No 24/2017

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: **Señor (a):  
COMANDANTE FUERZA NAVAL DEL CARIBE  
Base Naval ARC Bolívar - Cartagena**

724

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de REPARACION DIRECTA que promovió la señora **OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS**, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en **hechos criminales ocurridos en zona rural de Carmen de Bolívar**, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda.

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1. Se sirva informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman.
2. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Denuncias que reposen en el archivo de esa unidad, coetáneamente con lo anterior se informe cuáles fueron las labores realizadas para su protección.
4. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar - Bolívar y desde que fecha se normalizó.
5. certifique si los señores que se relacionan a continuación **solicitaron algún tipo de protección o denunciaron amenazas en contra de su vida:**

<b>OLGA LUCIA PEREZ SERRANO.</b>	<b>1.052.076.794</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>MARIA ANTONIA BENITEZ VILLADIEGO.</b>	<b>22.905.245</b>	<b>DECLARANTE WALTER JOSE ANAYA BENITEZ.</b>
<b>AMINA SIERRA DE SALGADO.</b>	<b>23.023.596</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>FLIPE MIGUEL SALGADO MONTERO.</b>	<b>943.054</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>ANGIE PAOLA TETAY SALGADO.</b>	<b>1.047.492.042</b>	<b>NIETA</b>
<b>ELOISA MARIA MARTINEZ SIERRA</b>	<b>22.905.263</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>JONATHAN PEREZ MARTINEZ</b>	<b>73.435.017</b>	<b>HJO</b>
<b>ANA CAROLINA ALMANZA MARTINEZ</b>		<b>HJA</b>
<b>WALTER JOSE ANAYA BENITEZ</b>	<b>75.550.915</b>	<b>DECLARANTE.</b>

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

37

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

YENIFFER PAOLA MERCADO RAMIREZ	T.I 1.002.344.077	HIJA
ADRIEL JESUS HERRERA VIDES	C.C 73.548.760	DECLARANTE
MARELVIS ESTHER CORTEZ HERNANDEZ	C.C 45.581.870	CONYUGE
ADRIANA LUCIA HERRERA CORTEZ	T.I 980610-71458	HIJA
KENDRIS PAOLA HERRERA CORTEZ	C.C 1.052.080.347	HIJA
KAREN ELENA HERRERA CORTEZ	C.C 1.143.256.132	HIJA
JUAN DAVID HERRERA CORTEZ	C.C 1.052.093.544	HUJO
JUAN BAUTISTA MERCADO CABRERA	C.C 3.860.109	DECLARANTE
NORVA LUZ PEREZ ORTEGA.	C.C 45.582.293	CONYUGE
JUAN DANIEL MERCADO PEREZ.	T.I 1.007.572.782	HUJO
JOSE LEONARDO MERCADO PEREZ.	T.I 1.002.443.740	HUJO
DEIMER MERCADO PEREZ.	C.C 1.052.074.124	HUJO
ABRAHAM MERCADO PEREZ.	C.C 1.052.088.444	HUJO
RUBIS MERCADO PEREZ.	C.C 1.143.457.599	HIJA
MIRIAN STELLA HERAZO CONTRERAS	C.C 64.581.194	DECLARANTE
NAYIBIS CECILIA SERRANO MERCADO	C.C 45.576.740	DECLARANTE WALTER JOSE ANAYA BENITEZ
MARIA JOSE ANAYA SERRANO.	T.I 1.002.440.355	HIJA
NEVER ALBERTO ANAYA SERRANO.	T.I 1.002.440.356	HUJO
BENJAMIN SEGUNDO SIERRA TERAN	C.C 73.434.664	DECLARANTE
JHONIEDER SIERRA ANAYA.	T.I 1.052.066.296	HUJO
LUZ ELENA SIERRA ANAYA.	T.I 1.052.066.297	HIJA
LEONARDO LOZANO SIERRA.	C.C 73.550.727	DECLARANTE
MARYURIS ESTHER YEPES MERCADO.	C.C 45.582.422	CONYUGE
SAMIR MEDINA SIERRA.	C.C 1.052.082.874	HERMANO.
ANGEL ARMANDO ROMERO SIERRA.	C.C 1.052.068.914	DECLARANTE.
DAIRO ROMERO GARRIDO	C.C 9.111.823	PADRE
MILAGRO SIERRA MERCADO	C.C 33.281.590	MADRE
KENDY MARCELA ROMERO SIERRA	C.C 1.052.086.401	HERMANA
DARWING ESMIR SALGADO BILBAO.	C.C 72.339.984	DECLARANTE.
ELSY SIERRA	C.C 45.578.674	DECLARANTE

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

38

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

LUIS EDUARDO MEZA CHAMORRO.	C.C 9.107.673	CONYUGE
ALIS ISABEL CASTELLAR MEZA.	C.C 1.052.080.342	PARIENTE.
LUZ MARINA DE AVILA GARCIA.	C.C 33.285.911	DECLARANTE
JUAN FEDERICO MARTINEZ TAPIA	C.C 9.112.642	CONYUGE
EDER LUIS MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.092.852	HIDO
ALBA LUZ MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.089.851	HIJA
ELIZABETH MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.079.134	HIJA
WILGEN HERNANDEZ LUNA.	C.C 73.544.997	DECLARANTE
ANA LUZ LAMBRANO TORRES.	C.C 45.579.295	CONYUGE
INGRID JULIETH HERNANDEZ LAMBRANO.	C.C 1.052.083.001	HIJA
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LAMBRANO	C.C 1.052.091.353	HIDO
CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LAMBRANO	C.C 1.052.087.481	HIDO
JOAQUIN PABLO MEZA DIAZ.	C.C 73.549.759	DECLARANTE
NELBIS NAYIBIS TEHERAN ANILLO.	C.C 45.581.398	CONYUGE
YEVINSON YAIR MEZA TEHERAN	C.C 1.052.092.124	HIDO
OVADIS CENITH MEZA TEHERAN.	C.C 1.052.093.188	HIJA
LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA	C.C 9.110.708	DECLARANTE
NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DE AVILA	C.C 45.582.264	CONYUGE
NEVIS ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 1.052.076.641	HIJA
NIDIA ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 45.647.157	HIJA
DIANA MARIA OCHOA MEDINA	C.C 45.647.781	HIJA
LILIANA ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 1.052.072.121	HIJA
CARMEN CECILIA OCHOA MEDINA	C.C 1.052.075.149	HIJA
MARIA DEL ROSARIO DE AVILA HERNANDEZ	C.C 33.284.262	DECLARANTE
MARGARITA ZENITH CASTRO DE AVILA	C.C 45.580.239	HIJA
NORMA PATRICIA CASTRO DE AVILA.	C.C 45.579.938	HIJA
DALVIS RAFAEL CASTRO DE AVILA	C.C 73.552.383	HIDO
KAREN JOHANA CASTRO DE AVILA	C.C 45.647.292	HIJA
ELCY MARIA CASTRO DE AVILA	C.C 45.646.189	HIJA





HECTOR MANUEL MONTES MACEA	C.C 73434091	HUJO
PEDRO NEL MONTES MACEA	C.C 73434900	HUJO
LUCY PAOLA MONTES MACEA	C.C 1052079370	HDA
MARIA TERESA ORTEGA BERRIO	C.C 33.280.264	DECLARANTE
LUZ MARINA PEREZ DE AVILA	C.C 33283398	DECLARANTE
NELSON RAFAEL VARGAS GAMARRA	C.C 12440798	CONYUGE
WILSON DAVID VARGAS PEREZ	C.C 1052090609	HUJO
NELSON ANDRES VARGAS PEREZ	C.C 1052085468	HUJO
ANDER ESTEBAN VARGAS PEREZ	C.C 1.052.067.803	HUJO
ELVIA ROSA VARGAS PEREZ	C.C 45.847.907	HDA
RAMIRO RAFAEL ORTEGA BUELVAS	C.C 73.544.310	DECLARANTE
INGRID JUDITH SALAZAR MEJIA	C.C 45.849.375	DECLARANTE
LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR.	T.I 1.002.442.755	HUJO
JHON DEVIS MENDOZA SALAZAR	T.I 1.052.069.076	HUJO
WALTER CORTINEZ SIERRA	C.C 3.860.207	DECLARANTE
ANGEL DAVID CORTINEZ CASTRO	C.C 1.052.074.665	HUJO
FRANCIA ELENA SIERRA MERCADO	CC. 22.905.204	MADRE
MARIA AUXILIADORA MEJIA MEDINA	C.C 33.285.382	DECLARANTE
JULIO ALFONSO SALAZAR FERNANDEZ	C.C 9.113.813	CONYUGE
FRANCISCO MANUEL SIERRA MERCADO	C.C 908.848	DECLARANTE
CARLOS ANDRES SIERRA PEREZ		HUJO
ZOILA UDTTH PEREZ LOPEZ.	C.C 22.905.225	CONYUGE
VERONICA SIERRA PEREZ.	C.C 1.124.021.057	HIA
DALCIRIS SIERRA MERCADO.	C.C 56.067.845	HUJO
SERGIO SIERRA PEREZ.	C.C 1.193.471.215	HUJO
PEDRO LUIS SIERRA PEREZ.	C.C 1.052.086.430	HUJO
DUVAN SIERRA PEREZ.	C.C 1.193.486.815	HUJO
DEYANIRIS MARIA SIERRA PEREZ.	C.C 40.879.550	HDA
EDUARDO JOSE SIERRA PEREZ.	C.C 72.434.255	HUJO

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

40

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

GREIDIS JOSE OLIVERA OLIVERA	C.C 1.007.139.811	HJO
ADRIANA LUCIA OLIVERA OLIVERA	C.C 1.007.139.812	HJA
GLENIS MARIA OLIVERA TOVAR	C.C 64.894.788	DECLARANTE
ROSA MARIA OSORIO CASTILLO	C.C 1.052.069.314	MADRE
DAVID JOSE MELENDEZ VASQUEZ	C.C 15.247.645	DECLARANTE
GLENIS JUDITH MELENDEZ DE LA ROSA	T.I 1.005.488.827	HJA
EVERLIDES ROSA DE LA ROSA MONTERROZA.	C.C 64.894.399	CONYUGE
KELIS PAOLA MELENDEZ DE LA ROSA	C.C 1.005.488.825	HJA
YOMAIRA ESTER MELENDEZ DE LA ROSA.	C.C 1.005.488.825	HJA
YHON JAIDER MELENDEZ DE LA ROSA	C.C 1.101.816.484	HJO
LEYANIS DEL SOCORRO MELENDEZ DE LA ROSA	C.C 1.101.815.009	HJA
LJZ MARINA HUERTAS BELTRAN.	C.C 33.279.746	DECLARANTE
DIANA PATRICIA HUERTAS BELTRAN.	C.C 1.101.812.998	HJA
YOHON JAIRO HUERTAS BELTRAN	C.C 73.431.267	HJO
EDER DEYVI TORRES HUERTAS	C.C 72.335.293	HJO
WILLIAM ENRIQUE MANJARREZ RODRIGUEZ	C.C 9.042.960	DECLARANTE
MARILIS BANQUEZ MARQUEZ	C.C 1.102.832.496	CONYUGE
MIRJAM DEL SOCORRO TOVAR OSORIO.	C.C 45.576.399	DECLARANTE
ANYI PAOLA OLIVERA TOVAR.	R.C 980203	HJA
LUIS ANTONIO OLIVERA TOVAR	C.C 73.432.118	HJO
OSIRIS MARGOTH OLIVERA TOVAR	C.C 45.645.002	DECLARANTE
KAREN YOHANA OLIVERA TOVAR	C.C 64.895.476	DECLARANTE.
OLMEDES JOSE OLIVERA TOVAR	C.C 18.881.933	DECLARANTE
ELENA ROSA MORALES CORREA.	C.C 33.285.684	DECLARANTE
YONEIDIS JUDITH GUERRA SERRANO	C.C 1.052.079.550	DECLARANTE
EDWIN DE JESUS ANGULO MONTERROZA	C.C 63.430.138	DECLARANTE.
INES MARIA MEDINA CASTILLO	C.C 1.052.067.204	CONYUGE.
EDWIN DE JESUS ANGULO MEDINA.	T.I 1.137.184.029	HJO
ALEJANDRO MANUEL ANGULO MEDINA	T.I 1.007.139.505	HJO

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

47

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

<b>ANIBAL SEGUNDO ROMERO DIAZ</b>	<b>C.C 9.108.285</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ELIANA PAOLA VALLE MERCADO</b>	<b>C.C 1.052.079.937</b>	<b>DECLARANTE BELLA GLORIA MERCADO CABRERA.</b>
<b>ISRAEL SEGUNDO MERCADO GUERRA</b>	<b>C.C 73.230.662</b>	<b>DECLARANTE ADELAIDA ROSA CERPA MERCADO.</b>
<b>MARIA ANGELICA ROMERO SIERRA</b>	<b>C.C 1.052.072.538</b>	<b>DECLARANTE.</b>
<b>JEILEN ESTHER GOMEZ LOPEZ</b>	<b>C.C 1.134.299.264</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ALEXANDER PEREZ MARTINEZ</b>	<b>C.C 73.432.817</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>ELIECER SEGUNDO SIERRA TERAN</b>	<b>C.C 73.548.441</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>JORGE ELIECER SIERRA HERAZO</b>	<b>C.C 1.052.098.378</b>	<b>HDO</b>
<b>EUSTORGIO MANUEL BAQUERO HERRERA</b>	<b>C.C 92.525.728</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>MARIA CELESTE FERNANDEZ VIZCAINO</b>	<b>C.C 1.052.084.619</b>	<b>DECLARANTE LUIS RAMIREZ MERCADO</b>
<b>HENRY DE JESUS BLOOM PUPO</b>	<b>C.C 73.162.538</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>MICHEL BLOOM PIÑERES</b>	<b>T.I 1.050.277.067</b>	<b>HIJA</b>
<b>ANGELA BLOOM ROMERO</b>	<b>T.I 1.002.344.372</b>	<b>HIJA</b>
<b>YUDY JUDITH ROMERO BOBADILLA</b>	<b>C.C 33.286.231</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>MELISSA STEFANIA BLOOM ROMERO</b>	<b>C.C 1.052.083.163</b>	<b>HIJA</b>
<b>HENRY SEBASTIAN BLOOM ROMERO</b>	<b>C.C 1.052.092.134</b>	<b>HDO</b>
<b>FRANCIA ELENA RAMIREZ CARDENAS</b>	<b>C.C 45.648.740</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>DIEGO ANDRES PONCE RAMIREZ</b>		<b>HDO</b>
<b>SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ</b>		<b>HIJO</b>
<b>CARMEN JOSEFINA FONTALVO SIERRA</b>	<b>C.C 45.750.808</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ANTONIO JOSE DIAZ VEGA</b>	<b>C.C 73.430.107</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ARLINTON FONSECA ARROYO</b>	<b>C.C 73.545.790</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>YOENIS FONSECA CASTRO</b>	<b>C.C 1.052.091.323</b>	<b>HIJA</b>
<b>DINORA ARROYO TORRES</b>	<b>C.C 33.279.128</b>	<b>MADRE</b>
<b>ISAÍAS RAFAEL CASTRO</b>	<b>C.C 9.109.589</b>	<b>SUBGRUPO</b>
<b>CESAR ENRIQUE MEZA MAJARREZ</b>	<b>C.C 73.548.718</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>LEVIS YOLIANA MEZA GARCIA</b>	<b>C.C 1.052.074.069</b>	<b>HIJA</b>
<b>LIDNI JUDITH MEZA GARCIA.</b>	<b>C.C 1.052.086.866</b>	<b>HIJA</b>
<b>HEIDIS ESTHER MEZA GARCIA</b>	<b>C.C 1.052.080.841</b>	<b>HDA</b>

926



Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero de 2017

927

No 25/2016

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: Señor (a):  
**COMANDANTE BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1**  
**Km 1 Vía Corozal-Sucre**

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de REPARACION DIRECTA que promovió la señora **OLGA LUCIA PEREZ SERRANO Y OTROS**, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en **hechos criminales ocurridos en zona rural de Carmen de Bolívar**, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda.

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1. Se sirva informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman.
2. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Denuncias que reposen en el archivo de esa unidad, coetáneamente con lo anterior se informe cuáles fueron las labores realizadas para su protección.
4. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en jurisdicción del Carmen de Bolívar - Bolívar y desde que fecha se normalizó.
5. certifique si los señores que se relacionan a continuación **solicitaron algún tipo de protección o denunciaron amenazas en contra de su vida:**

<b>OLGA LUCIA PEREZ SERRANO.</b>	<b>1.052.076.794</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>MARIA ANTONIA BENITEZ VILLADIEGO.</b>	<b>22.905.245</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>AMINA SIERRA DE SALGADO.</b>	<b>23.023.596</b>	<b>WALTER JOSE ANAYA BENITEZ.</b>
<b>FELIPE MIGUEL SALGADO MONTERO.</b>	<b>943.054</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ANGIE PAOLA TETAY SALGADO.</b>	<b>1.047.492.042</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>ELOISA MARIA MARTINEZ SIERRA</b>	<b>22.905.263</b>	<b>NIETA</b>
<b>ELIISA MARIA MARTINEZ SIERRA</b>	<b>22.905.263</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>JONATHAN PEREZ MARTINEZ</b>	<b>73.435.017</b>	<b>HUJO</b>
<b>ANA CAROLINA ALMAAZA MARTINEZ</b>		<b>HIIJA</b>
<b>WALTER JOSE ANAYA BENITEZ</b>	<b>75.550.915</b>	<b>DECLARANTE.</b>

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAIS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

43

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

YENIFFER PAOLA MERCADO RAMIREZ	T.I 1.002.344.077	HIJA
ADRIEL JESUS HERRERA VIDES	C.C 73.548.760	DECLARANTE
MARELYS ESTHER CORTEZ HERNANDEZ	C.C 45.581.870	CONYUGE
ADRIANA LUCIA HERRERA CORTEZ	T.I 980610-71458	HIJA
KENDRIS PAOLA HERRERA CORTEZ	C.C 1.052.080.347	HIJA
KAREN ELENA HERRERA CORTEZ	C.C 1.143.256.132	HIJA
JUAN DAVID HERRERA CORTEZ	C.C 1.052.093.544	HIJO
JUAN BAUTISTA MERCADO CABRERA	C.C 3.860.109	DECLARANTE
NORVA LUZ PEREZ ORTEGA.	C.C 45.582.293	CONYUGE
JUAN DANIEL MERCADO PEREZ.	T.I 1.007.572.782	HIJO
JOSE LEONARDO MERCADO PEREZ.	T.I 1.002.443.740	HIJO
DEIMER MERCADO PEREZ.	C.C 1.052.074.124	HIJO
ABRAHAM MERCADO PEREZ.	C.C 1.052.088.444	HIJO
RUBIS MERCADO PEREZ.	C.C 1.143.457.599	HIJA
MIRIAN STELLA HERAZO CONTRERAS.	C.C 64.581.194	DECLARANTE
NAYIBIS CECILIA SERRANO MERCADO	C.C 45.576.740	DECLARANTE WALTER JOSE ANAYA BENITEZ
MARIA JOSE ANAYA SERRANO.	T.I 1.002.440.355	HIJA
NEVER ALBERTO ANAYA SERRANO.	T.I 1.002.440.356	HJO
BENJAMIN SEGUNDO SIERRA TERAN	C.C 73.434.664	DECLARANTE
JHONEIDER SIERRA ANAYA.	T.I 1.052.066.296	HIJO
LUZ ELENA SIERRA ANAYA.	T.I 1.052.066.297	HIJA
LEONARDO LOZANO SIERRA.	C.C 73.550.727	DECLARANTE
MARYURIS ESTHER YEPES MERCADO.	C.C 45.582.422	CONYUGE
SAMIR MEDINA SIERRA.	C.C 1.052.082.874	HERMANO.
ANGEL ARMANDO ROMERO SIERRA.	C.C 1.052.068.914	DECLARANTE.
DAIRO ROMERO GARRIDO	C.C 9.111.823	PADRE
MILAGRO SIERRA MERCADO	C.C 33.281.590	MADRE
KENDY MARCELA ROMERO SIERRA	C.C 1.052.086.401	HERMANA
DARWING ESMIR SALGADO BILBAO.	C.C 72.339.984	DECLARANTE.
ELSY SIERRA	C.C 45.578.674	DECLARANTE

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIONREPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

LUIS EDUARDO MEZA CHAMORRO.	C.C 9.107.673	CONYUGE
ALIS ISABEL CASTELLAR MEZA.	C.C 1.052.080.342	PARIENTE.
LUZ MARINA DE AVILA GARCIA.	C.C 33.285.911	DECLARANTE
JUAN FEDERICO MARTINEZ TAPIA	C.C 9.212.642	CONYUGE
EDER LUIS MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.092.852	HUJO
ALBA LUZ MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.089.851	HIJA
ELIZABETH MARTINEZ DE AVILA.	C.C 1.052.079.134	HUJA
WILGEN HERNANDEZ LUNA.	C.C 73.544.997	DECLARANTE
ANA LUZ LAMBRANO TORRES.	C.C 45.579.295	CONYUGE
INGRID JULIETH HERNANDEZ LAMBRANO.	C.C 1.052.083.001	HUJA
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LAMBRANO	C.C 1.052.091.353	HUJO
CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LAMBRANO	C.C 1.052.087.481	HUJO
JOAQUIN PABLO MEZA DIAZ.	C.C 73.549.759	DECLARANTE
NELBIS NAYIBIS TEHERAN ANILLO.	C.C 45.581.398	CONYUGE
YEVINSON YAJR MEZA TEHERAN	C.C 1.052.092.124	HUJO
OVADIS CENTH MEZA TEHERAN.	C.C 1.052.093.188	HIJA
LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA	C.C 9.110.708	DECLARANTE
NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DE AVILA	C.C 45.582.264	CONYUGE
NEVIS ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 1.052.076.641	HIJA
NIDIA ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 45.647.157	HIJA
DIANA MARIA OCHOA MEDINA	C.C 45.647.781	HIJA
LILIANA ESTHER OCHOA MEDINA	C.C 1.052.072.121	HIJA
CARMEN CECILIA OCHOA MEDINA	C.C 1.052.075.149	HIJA
MARIA DEL ROSARIO DE AVILA HERNANDEZ	C.C 33.284.262	DECLARANTE
MARGARITA ZENITH CASTRO DE AVILA	C.C 45.580.239	HIJA
NORMA PATRICIA CASTRO DE AVILA.	C.C 45.579.938	HIJA
DALVIS RAFAEL CASTRO DE AVILA	C.C 73.552.383	HUJO
KAREN JOHANA CASTRO DE AVILA	C.C 45.647.292	HIJA
ELCY MARIA CASTRO DE AVILA	C.C 45.646.189	HIJA

44  
729

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

45

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

HECTOR MANUEL MONTES MACEA	C.C 73434091	HIJO
PEDRO NEL MONTES MACEA	C.C 73434900	HIJO
LUCY PAOLA MONTES MACEA	C.C 1052079370	HDA
MARIA TERESA ORTEGA BERRIO	C.C 33.280.264	DECLARANTE
LUZ MARINA PEREZ DE AVILA	C.C 33283398	DECLARANTE
NELSON RAFAEL VARGAS GAMARRA.	C.C 12440798	CONYUGE
WISTON DAVID VARGAS PEREZ	C.C 1052090609	HIJO
NELSON ANDRES VARGAS PEREZ	C.C 1052085468	HIJO
ANDER ESTEBAN VARGAS PEREZ	C.C 1.052.067.803	HDO
ELVIA ROSA VARGAS PEREZ	C.C 45.647.907	HDA
RAMIRO RAFAEL ORTEGA BUELVAS	C.C 73.544.310	DECLARANTE
INGRID JUDITH SALAZAR MEJIA	C.C 45.649.375	DECLARANTE
LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR.	T.I 1.002.442.755	HIJO
JHON DEVIS MENDOZA SALAZAR	T.I 1.052.069.076	HIJO
WALTER CORTINEZ SIERRA	C.C 3.860.207	DECLARANTE
ANGEL DAVID CORTINEZ CASTRO	C.C 1.052.074.665	HDO
FRANCIA ELENA SIERRA MERCADO	CC. 22.905.204	MADRE
MARIA AUXILIADORA MEJIA MEDINA	C.C 33.285.382	DECLARANTE
JULIO ALFONSO SALAZAR FERNANDEZ	C.C 9.113.813	CONYUGE
FRANCISCO MANUEL SIERRA MERCADO	C.C 908.848	DECLARANTE
CARLOS ANDRES SIERRA PEREZ		HIJO
ZOILA UOTTH PEREZ LOPEZ.	C.C 22.905.225	CONYUGE
VERONICA SIERRA PEREZ.	C.C 1.124.021.057	HIA
DALCIRIS SIERRA MERCADO.	C.C 56.067.845	HDO
SERGIO SIERRA PEREZ.	C.C 1.193.471.215	HDO
PEDRO LUIS SIERRA PEREZ.	C.C 1.052.086.430	HIJO
DUVAN SIERRA PEREZ.	C.C 1.193.486.815	HIJO
DEYANIRIS MARIA SIERRA PEREZ.	C.C 40.879.550	HDA
EDUARDO JOSE SIERRA PEREZ.	C.C 72.434.255	HIJO

**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIONREPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

46

73

<b>GREIDIS JOSE OLIVERA OLIVERA</b>	<b>C.C 1.007.139.811</b>	<b>HDO</b>
<b>ADRIANA LUCIA OLIVERA OLIVERA</b>	<b>C.C 1.007.139.812</b>	<b>HJA</b>
<b>GLENIS MARIA OLIVERA TOVAR</b>	<b>C.C 64.894.788</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ROSA MARIA OSORIO CASTILLO</b>	<b>C.C 1.052.069.314</b>	<b>MADRE</b>
<b>DAVID JOSE MELENDEZ VASQUEZ</b>	<b>C.C 15.247.645</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>GLENIS JUDITH MELENDEZ DE LA ROSA</b>	<b>T.I 1.005.488.827</b>	<b>HJA</b>
<b>EVERLIDES ROSA DE LA ROSA MONTERROZA.</b>	<b>C.C 64.894.399</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>KELIS PAOLA MELENDEZ DE LA ROSA</b>	<b>C.C 1.005.488.826</b>	<b>HJA</b>
<b>YOMAIRA ESTER MELENDEZ DE LA ROSA.</b>	<b>C.C 1.005.488.825</b>	<b>HJA</b>
<b>JHON JAIDER MELENDEZ DE LA ROSA</b>	<b>C.C 1.101.816.484</b>	<b>HJO</b>
<b>LEYANIS DEL SOCORRO MELENDEZ DE LA ROSA</b>	<b>C.C 1.101.815.009</b>	<b>HJA</b>
<b>LJZ MARINA HUERTAS BELTRAN.</b>	<b>C.C 33.279.746</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>DIANA PATRICIA HUERTAS BELTRAN.</b>	<b>C.C 1.101.812.998</b>	<b>HJA</b>
<b>YOHON JAIRO HUERTAS BELTRAN</b>	<b>C.C 73.431.267</b>	<b>HJO</b>
<b>EDER DEYVI TORRES HUERTAS</b>	<b>C.C 72.335.293</b>	<b>HJO</b>
<b>WILLIAM ENRIQUE MANDARREZ RODRIGUEZ</b>	<b>C.C 9.042.960</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>MARILIS BANQUEZ MARQUEZ</b>	<b>C.C 1.102.832.496</b>	<b>CONYUGE</b>
<b>MIRJAM DEL SOCORRO TOVAR OSORIO.</b>	<b>C.C 45.576.399</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ANYI PAOLA OLIVERA TOVAR.</b>	<b>R.C 980203</b>	<b>HJA</b>
<b>LUIS ANTONIO OLIVERA TOVAR</b>	<b>C.C 73.432.118</b>	<b>HJO</b>
<b>OSIRIS MARGOTH OLIVERA TOVAR</b>	<b>C.C 45.645.002</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>KAREN YOHANA OLIVERA TOVAR</b>	<b>C.C 64.895.476</b>	<b>DECLARANTE.</b>
<b>OLMEDES JOSE OLIVERA TOVAR</b>	<b>C.C 18.881.933</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>ELENA ROSA MORALES CORREA.</b>	<b>C.C 33.285.684</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>YONEIDIS JUDITH GUERRA SERRANO</b>	<b>C.C 1.052.079.550</b>	<b>DECLARANTE</b>
<b>EDWIN DE JESUS ANGULO MONTERROZA</b>	<b>C.C 63.430.138</b>	<b>DECLARANTE.</b>
<b>INES MARIA MEDINA CASTILLO</b>	<b>C.C 1.052.067.204</b>	<b>CONYUGE.</b>
<b>EDWIN DE JESUS ANGULO MEDINA.</b>	<b>T.I 1.137.184.029</b>	<b>HJO</b>
<b>ALEJANDRO MANUEL ANGULO MEDINA</b>	<b>T.I 1.007.139.505</b>	<b>HJO</b>



**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

47

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

ANIBAL SEGUNDO ROMERO DIAZ	C.C 9.108.285	DECLARANTE
ELIANA PAOLA VALLE MERCADO	C.C 1.052.079.937	DECLARANTE BELLA GLORIA MERCADO CABRERA.
ISRAEL SEGUNDO MERCADO GUERRA	C.C 73.230.662	DECLARANTE ADELAIDA ROSA CERPA MERCADO.
MARIA ANGELICA ROMERO SIERRA	C.C 1.052.072.538	DECLARANTE.
JEILEN ESTHER GOMEZ LOPEZ	C.C 1.134.299.264	DECLARANTE
ALEXANDER PEREZ MARTINEZ	C.C 73.432.817	CONYUGE
ELIECER SEGUNDO SIERRA TERAN	C.C 73.548.441	DECLARANTE
JORGE ELIECER SIERRA HERAZO	C.C 1.052.098.378	HIDO
EUSTORGIO MANUEL BAQUERO HERRERA	C.C 92.525.728	DECLARANTE
MARIA CELESTE FERNANDEZ VIZCAINO	C.C 1.052.084.619	DECLARANTE LUIS RAMIREZ MERCADO
HENRY DE JESUS BLOOM PUPO	C.C 73.162.538	DECLARANTE
MICHEL BLOOM PINERES	T.I 1.050.277.067	HIA
ANGELA BLOOM ROMERO	T.I 1.002.344.372	HIA
YUDY JUDITH ROMERO BOBADILLA	C.C 33.286.231	CONYUGE
MELISSA STEFANIA BLOOM ROMERO	C.C 1.052.083.163	HIA
HENRY SEBASTIAN BLOOM ROMERO	C.C 1.052.092.132	HIDO
FRANCIA ELENA RAMIREZ CARDENAS	C.C 45.648.740	DECLARANTE
DIEGO ANDRES PONCE RAMIREZ		HIDO
SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ		HIDO
CARMEN JOSEFINA FONTALVO SIERRA	C.C 45.750.808	DECLARANTE
ANTONIO JOSE DIAZ VEGA	C.C 73.430.107	DECLARANTE
ARLINTON FONSECA ARROYO	C.C 73.545.790	DECLARANTE
YOENIS FONSECA CASTRO	C.C 1.052.091.323	HIA
DINORA ARROYO TORRES	C.C 33.279.128	MADRE
ISAJAS RAFAEL CASTRO	C.C 9.109.969	SUEGRO
CESAR ENRIQUE MEZA MAJARREZ	C.C 73.548.718	DECLARANTE
LEVIS YOJANA MEZA GARCIA	C.C 1.052.074.069	HIA
LIDNI JUDITH MEZA GARCIA.	C.C 1.052.086.866	HIA
HEIDIS ESTHER MEZA GARCIA.	C.C 1.052.080.841	HIA

732



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

733

Doctora

**HIRINA MEZA RHENALS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E. S. D.

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO**

**ACCIONANTE: OLGA LUCIA PEREZ SERRANOY OTROS**

**ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**

**RAD: 13-001-23-31-000-2015-00415-00.**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22'792.717 de Cartagena y T.P. No. 100.687 del C.S. de la J., en mi calidad apoderada especial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, según poder que fue otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, me permito dar contestación la presente Acción de Grupo, dentro del término establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

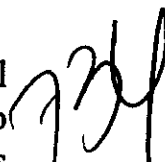
#### **INDEBIDA INTEGRACION Y REPRESENTACION DEL GRUPO**

Las acciones de grupo o de clase se encuentran contenidas en la Ley 472 de 1998, y cuyo objeto es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, que han sufrido un conjunto de personas no menor de 20, que se han visto afectadas por un daño a un interés colectivo.

En relación a la legitimación por pasiva, dicha ley contempla, que quien demande debe acreditar un interés legítimo, y que además pertenecer a un grupo de individuos no menor de 20 personas, de los que resultaron afectados en una causa común.

En la presente demanda, se pretende que se declare a las entidades demandadas (**NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR**) administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los actores, como consecuencia del **desplazamiento forzado** por la violencia de que fueron víctimas, en los hechos relacionados con el conflicto armado interno, que se suscitó en los Montes de María y en especial en el Municipio del Carmen de Bolívar del Departamento de Bolívar, lo cual se

afirma les causaron un daño antijurídico en su patrimonio, libertades y buen nombre.

Siendo así cosas, se entrara a analizar la representación de los miembros del grupo que se presentan como demandantes, además de su constitución como grupo dentro de la presente acción, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la demanda para la conformación del mismo. 

En cuanto a los titulares de esta Acción de Grupo, el libelista manifiesta que están conformadas por las siguientes personas:

1. Familias desplazadas del Carmen de Bolívar que le otorgaron poder al Dr. JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS, para presentar esta Acción.
2. Familias que se hayan desplazado de dicho municipio (El Carmen) y deseen adherirse a esta Acción de Grupo y a los efectos de la sentencia que se profiera dentro de la misma, en el evento que se profiera sentencia favorable a los actores de esta demanda, y que no hayan sido reparados o tengan demandas en curso por los mismos hechos.
3. Familias que se desplazaron de otros municipios de los Montes de María y se encuentran asentadas en el Municipio del Carmen de Bolívar.

La ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares y de grupo, establece en su artículo 49, que para promover las acciones de grupo debe ejercerse por conducto de abogado, a diferencia de las acciones populares que no requieren de este requisito.

Frente al primer grupo, si bien las personas que aparecen referenciadas como actores en esta demanda, otorgaron poder para instaurar la presente Acción, al Dr. JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS, ninguno de ellos demostró la calidad de desplazados del Carmen de Bolívar.

En cuanto al segundo grupo conformado por las familias que se hayan desplazado de dicho municipio (El Carmen) y deseen adherirse a esta Acción de Grupo, no han demostrado ni su interés para actuar en la presente acción de grupo, ni el daño alegado.

En cuanto al tercer grupo, conformado por las familias que se desplazaron de otros municipios de los Montes de María y se encuentran asentadas en el Municipio del Carmen de Bolívar, se denota que no se determina cuáles son los municipios de los Montes de María a los cuales se hace referencia, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales familias.

Sea del caso destacar que cuando se afirma en la demanda que todas las personas que dieron poder para presentar esta Acción, son desplazadas del área rural y urbana del Carmen de Bolívar, es un criterio diferenciador muy general y abstracto, por cuanto no define ni la fecha ni los hechos que dieron origen al

desplazamiento. Y bajo esta hipótesis, sería imposible cerrar el grupo o establecer los límites temporales para determinar el mismo, pues cualquiera persona que afirme ser desplazada del Carmen de Bolívar o incluso de los Montes de María, independientemente de la época delo desplazamiento y de la causa del mismo, ya sea por causas del conflicto armado o por delincuencia común, o simplemente porque haya sido amenazado por un particular y haya tenido que irse o llegar en calidad de desplazado a dicha población, podría ser parte del grupo.

Por lo anterior, solicito que no se tome en cuenta ninguno de los tres criterios expuestos en la demanda para la conformación del grupo, porque son imprecisos, ya que no se especifica concretamente a qué hechos se refiere, ni cuando ocurrieron los mismos, circunstancias que son importantes determinar previamente para efectos de conformar el grupo, porque se requiere saber la fecha y las causas del desplazamiento, para determinar si el mismo fue producto de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley en medio del conflicto interno que experimento Colombia, y si con anterioridad a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento, vivían en el Carmen de Bolívar o en los municipios de los Montes de María.

La determinación de los criterios de conformación del grupo, deben ser claros y precisos, y diferenciables también con el fin de facilitar el debate probatorio y la defensa judicial de las entidades demandadas, pues se dificulta ejercer una defensa efectiva frente a imputaciones abstractas y generales de una falla del servicio de protección y vigilancia de todos los desplazados que han ocurrido en el Departamento de Bolívar, en todo tiempo y lugar.

### **INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL GRUPO**

En la demanda se manifiesta, que en el presente caso todos los actores reúnen las condiciones uniformes para incoar esta demanda indemnizatoria de Acción de Grupo, en consideración a que todos los desplazamientos forzados se dieron dentro del marco del conflicto interno, es decir, dentro de la misma causa, cuyos protagonistas fueron grupos de Autodefensas o guerrilla, quienes realizaron de manera reiterada la comisión de delito bajo las mismas modalidades (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, tortura secuestro, extorsión, boleteo, reclutamiento de menores, atentados terroristas y amenazas, frente a lo cual ninguna de las entidades demandadas adoptó medidas de protección para evitar el hecho dañoso que se demanda en esta Acción de Grupo, concretándose a criterio del libelista, una falla del servicio de protección y vigilancia a cargo.

Se aclara por parte del libelista que todos los accionantes persiguen con esta demanda lo mismo, una indemnización de perjuicios por el mismo hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido bajo idénticas circunstancias, y en tanto las pretensiones se pueden tramitar a través de la misma acción.

Me opongo categóricamente a que las condiciones uniformes del grupo, sea el simple hecho de ser todos los actores desplazados, cuando no es cierto que dicho desplazamiento haya ocurrido en idénticas circunstancias como lo afirma el

apoderado accionante, cuando dentro de los criterios diferenciadores de los titulares de esta Acción de Grupo, no se describen de manera detalladas cuales son las circunstancias del desplazamiento, ya que en el acápite de pruebas, se describen la historia de violencia que ha padecido los Montes de María desde los años 70, son que se especifique exactamente, por cual hecho fue que resulto desplazado cada actor.

736

En este punto es importante recalcar, que el solo hecho de ser desplazado, automáticamente no genera el deber de ser reparado por el Estado, ya que no debe perderse de vista que el título que aquí se invoca como fundamento de la reparación, es el de falla del servicio, que implica probar tanto el daño alegado (desplazamiento), como la imputación; es decir, porque las Entidades demandadas se encuentran obligadas a reparar dicho daño.

Lo anterior implica, que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una Falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: ***“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”***.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***“no se trata de una necedad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño”***.

## HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL PRIMERO AL ULTIMO:** No me consta ninguno de ellos, por lo cual debe ser objeto de debate probatorio. Además, en estricto sentido no son hechos que tengan relación directa con los perjuicios alegados por los demandantes, porque se hace una serie de acusaciones sin ningún orden cronológico, de carácter general y subjetivo a las entidades demandadas. Sin embargo, niego las afirmaciones que sostienen que hubo una actuación concertada entre miembros de la Fuerza Pública y Grupos al margen de la ley, para cometer las masacres y desplazamiento forzado que se presentaron en la Región de los Montes de María entre los años 1996 al 2001, porque no se anexa ninguna prueba que respalde tales acusaciones.

Específicamente, frente a la manifestación en donde se afirman que existía una relación directa entre los miembros de la Fuerza Pública y las autodefensas, me refiero que no son ciertas, pues carecen de sustento probatorio.

Por último no se aportan pruebas de los hechos de violencia que narra el libelista en estos hechos, así como tampoco del desplazamiento que se aduce sufrieron los demandantes, ni mucho menos que la Fuerza Pública haya tenido conocimiento previo de los hechos de violencia que desencadenó el mismo.

No se aportan pruebas que demuestren la muerte de los ciudadanos que es nombran en los hechos de la demanda, ni que estos hayan ocurrido a raíz de la violencia paramilitar.

## PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales tanto en la modalidad de lucro cesante como daño emergente, por cuanto de antemano no determina como ni el fundamento para el cálculo de tales montos, ni mucho menos se ha probado la existencia de los mismos.

El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública, por tal motivo si es indispensable y necesario probar que al momento de producirse el daño (desplazamiento), los demandantes se encontraban laborando, y que además colaboraba económicamente al sostenimiento de su familia.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que textualmente dice "**Carga de la prueba. Incumbe a**

**las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen** (subrayado fuera del texto).

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios morales tasados en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Como tercera medida, rechazo los perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de los miembros del Grupo, tasados en 200 salarios mínimos mensuales vigentes, porque esa tipología de daño no ha sido considerada la jurisprudencia Nacional.

Independientemente de lo anterior, en la sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que: *“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

*Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.*

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: *“(…) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

De tal manera, para que se entiendan configurados los denominados perjuicios por "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", se requieren que se encuentre debidamente

acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado— situación que no se presenta en el presente caso – y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En la presente demanda, se pretende que se declare a las entidades demandadas (NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR) administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los actores, como consecuencia del **desplazamiento forzado** por la violencia de que fueron víctimas, en los hechos relacionados con el conflicto armado interno, que se suscitó en los Montes de María y en especial en el Municipio del Carmen de Bolívar del Departamento de Bolívar, lo cual se afirma les causaron un daño antijurídico en su patrimonio, libertades y buen nombre.

La reparación integral, le es imputable la responsabilidad al Estado bien sea por acción u omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación del servicio de protección y vigilancia a su cargo. En cuanto al riesgo excepcional, se da cuando el Estado en su accionar a ciertos particulares a un hecho causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad de las cargas públicas.

En el caso en concreto, a la Fuerza Pública se le imputa responsabilidad por el desplazamiento de los actores, a título de falla del servicio, por la supuesta omisión del Estado en la prestación del servicio de vigilancia y protección que se debía prestar a los habitantes de El Carmen de Bolívar, al no utilizar todos los medios que tiene alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando se ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento. Dicha previsibilidad se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los eventos posibles, los que constituyen la omisión y en consecuencia el deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.



En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*<sup>1</sup>.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”*<sup>2</sup>.
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*<sup>3</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para

<sup>1</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>3</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.”*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>4</sup>, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno,

<sup>4</sup> Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011<sup>5</sup> el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad<sup>6</sup>.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho

<sup>5</sup> Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

**En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Angel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”**

Continúa la sala expresando que: *“Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”<sup>8</sup>. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho<sup>9</sup>: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas<sup>10</sup>, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”<sup>11</sup>. Aunque, se destaca que esta misma*

<sup>7</sup> Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligatorio a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos.

<sup>8</sup> Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

<sup>9</sup> Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

<sup>10</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio”. (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que “la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones”, ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos

*Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>12</sup>. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente<sup>13</sup>, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio<sup>14</sup>, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"<sup>15</sup>, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"<sup>16</sup>.*

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

**Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013**, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento

como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

<sup>12</sup> En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

<sup>13</sup> Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

<sup>14</sup> El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

<sup>15</sup> C. Gour, Faute du service, precitado, n° 282.

<sup>16</sup> Laurent Richter, La faute du service..., precitado, p.49

los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.” (Negrilla fuera de texto).

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el Municipio de El Carmen de Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda.

Igualmente, no hay prueba que alguno de los actores de esta demanda, hayan solicitado protección especial para su vida, por amenazas recibidas. Así mismo, tampoco las mencionadas personas requerían una protección especial.

Pues en el sub examine, según lo narrado en los hechos de la demanda, el desplazamiento de los actores no es imputable a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

### **PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO**

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011<sup>17</sup>, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio***

<sup>17</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

***nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3<sup>18</sup> de la presente Ley***

MP

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>19</sup> Ibidem.

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que no obra la identificación de los demandantes como población afectada por el desplazamiento forzado, pues no se evidencia la inscripción de dichos demandantes en el Registro Único de Población Desplazada.

### **NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de



verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

La calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

*"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad*

*económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”*

*De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y “que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”.*

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *“En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada “a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada”.*<sup>20</sup> Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se

<sup>20</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

*tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Municipio de El Carmen, así como tampoco de su calidad de desplazados.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **A) Documentales que se anexan:**


1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.

#### **B) Documentales que se requiere se anexen:**

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

Oficiar a las siguientes entidades que Conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, SNARIV:

1. ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
2. ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración.
3. AGN- Archivo General de la Nación.
4. Bancóldex
5. Banco Agrario de Colombia.
6. Centro de Memoria Histórica.
7. Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
8. Programa Presidencial para la Equidad de la Mujer.
9. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
10. Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.
11. Defensoría del Pueblo.
12. DNP- Departamento Nacional de Planeación
13. Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario.
14. Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
15. ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
16. Icetex- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
17. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
18. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
19. Ministerio de Cultura.

- 
20. Ministerio de Educación Nacional.
  21. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  22. Ministerio de Justicia y del Derecho.
  23. Ministerio de Salud y Protección Social.
  24. Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.
  25. Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio.
  26. Ministerio del Interior.
  27. Ministerio de Relaciones Exteriores
  28. Ministerio del Trabajo.
  29. Registradora Nacional del Estado Civil.
  30. SENA- Servicio Nacional de Aprendizaje.
  31. Superintendencia de Notariado y Registro.
  32. UACT- Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial.
  33. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
  34. Unidad Nacional de Protección.
  35. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
  36. Municipio de El Carmen de Bolívar.
  37. Departamento de Bolívar.

Para que en el marco de sus competencias y como miembros del SNARIV, suministren al Juzgado la información sustentada acerca de las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica) que, en el marco de la Ley 148 de 2011 o por orden de autoridad judicial, han realizado o que se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, identificados en el primer criterio de conformación del grupo; es decir desplazados del El Carmen de Bolívar, a raíz del conflicto armado en Colombia, con indicación, en lo posible y cuando sea procedente, del valor monetario que representa cada una de estas medidas.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes identificados en el primer criterio de la conformación del Grupo, figuran registros de inmuebles en el municipio de El Carmen de Bolívar. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en tales veredas, antes de los hechos de la demanda.


## DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:  
[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

  
**HELGA SOEJA GONZALEZ DELGADO**  
C.C. 22.792.717 de Cartagena  
T.P. 100.687 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

754

Doctora  
**HIRINA MEZA RHENALS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

**REF: EXCEPCIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO**  
**ACCIONANTE: OLGA LUCIA PEREZ SERRANOY OTROS**  
**ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**  
**ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**  
**RAD: 13-001-23-31-000-2015-00415-00.**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22'792.717 de Cartagena y T.P. No. 100.687 del C.S. de la J., en mi calidad apoderada especial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, según poder que fue otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, me permito **PRESENTAR EXCEPCIONES** dentro de la presente Acción de Grupo, dentro del término establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 57 ibídem, de la siguiente manera:

**1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En los criterios para definir el grupo, se manifiesta que las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales son: el desplazamiento forzado que se dio dentro del marco del conflicto interno, es decir, dentro de la misma causa, cuyos protagonistas fueron grupos de Autodefensas o guerrilla, quienes realizaron de manera reiterada la comisión de delito bajo las mismas modalidades (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, tortura secuestro, extorsión, boleteo, reclutamiento de menores, atentados terroristas y amenazas, frente a lo cual ninguna de las entidades demandadas adoptó medidas de protección para evitar el hecho dañoso que se demanda en esta Acción de Grupo, concretándose a criterio del libelista, una falla del servicio de protección y vigilancia a cargo.

Frente al criterio que esboza el libelista para la conformación del grupo, manifiesto que no se determina de una manera concreta las condiciones uniformes comunes para todos los miembros del grupo; en el sentido, que si bien se afirma que son las personas que resultaron desplazadas por la violencia en el Municipio de El Carmen y en general en la zona de los montes de María,

no se limita temporalmente tal desplazamiento, ni los hechos que dieron origen al mismo.

De tal manera, es necesario que se especifique concretamente los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento forzado por el que aquí se demanda, pues lo que pretendió el legislador con la reglamentación de las acciones de grupo, es la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario.

Es decir; al no limitarse temporalmente el evento lesivo común que necesariamente deben compartir todos los miembros del grupo, no se puede entender que se ha conformado en debida forma el grupo.

Para la procedencia de esta acción, resulta indispensable la existencia del requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.

El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia de fecha dieciséis de Abril (16) De Dos Mil Siete (2007), al analizar las condiciones uniformes frente a la conformación del grupo dijo lo siguiente: ***"(...) De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..." En tal virtud, si una vez efectuado el análisis de la relación de causalidad, se concluye que los daños sufridos por el grupo tienen un mismo hecho o cadena de hechos como fuente eficiente única, se cumple con el requisito de comunidad en la causa que predicen las normas de la Ley 472 de 1998. Es decir, en el estudio de la causa común el aspecto fáctico es relevante, pero también el fundamento de derecho aplicable a la situación fáctica en la que se encuentra el grupo respecto del orden jurídico"***.

De tal manera, en el presente caso no se ha demostrado la legitimación en la causa por activa, por cuanto no se ha integrado en debida forma el grupo, ni los demandantes han probado, tener unas condiciones uniformes frente al daño común que se pretende reparar.

2. **EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGUE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR**

En la demanda se manifiesta, que en el presente caso todos los actores reúnen las condiciones uniformes para incoar esta demanda indemnizatoria de Acción de Grupo, en consideración a que todos los desplazamientos forzados se dieron dentro del marco del conflicto interno, es decir, dentro de la misma causa, cuyos protagonistas fueron grupos de Autodefensas o guerrilla, quienes realizaron de manera reiterada la comisión de delito bajo las mismas modalidades (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, tortura secuestro, extorsión, boleteo, reclutamiento de menores, atentados terroristas y amenazas, frente a lo cual ninguna de las entidades demandadas adoptó medidas de protección para evitar el hecho dañoso que se demanda en esta Acción de Grupo, concretándose a criterio del libelista, una falla del servicio de protección y vigilancia a cargo.

Los demandantes no han probado su calidad de desplazados por los anteriores hechos, y en esa medida, no han demostrado la condición con la que actúan en la presente Acción de Grupo.

Como bien es sabido el desplazamiento forzado tiene un amplio análisis jurídico como factico, por lo cual es necesario tener en cuenta que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha reiterado que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE TIENEN LOS QUE SUFREN ESTE FLAGELO Y LO HA MANIFESTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

*“Las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede*



*descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios*"<sup>21</sup>.

Al respecto el ESTADO COLOMBIANO ha proferido las siguientes normas con el único fin de brindarles protección a las víctimas del desplazamiento forzado y lo ha materializado de la siguiente manera:

1. **LEY 387 DE 1997** "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".
2. **DECRETO 976 DE 1997** "Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989".
3. **DECRETO 2378 DE 1997** "Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 344 de 1996, el artículo 7º del Decreto Extraordinario 1547 de 1984 y se regula parcialmente la organización y funcionamiento del fondo nacional de calamidades y de su junta consultora en materia presupuestal".
4. **DECRETO 2569 de 2000** "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones".
5. **DECRETO 951 DE 2001** "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada".
6. **DECRETO 2562 DE 2001** "Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones".
7. **DECRETO 2007 DE 2001** "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7o., 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación".

<sup>21</sup> CIDH, Lineamientos para una política de reparaciones, 2008

8. **DECRETO 250 de 2005** "Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones".
9. **DECRETO 1660 DE 2007** "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relacionado con la permuta de predios de propiedad de la población en condición de desplazamiento, y se dictan otras disposiciones".
10. **Ley 1448 de 2011** "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".
11. **DECRETO 790 DE 2012** "Por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

Nótese que la anterior normatividad fue expedida con el único fin de garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado por lo cual el Estado Colombiano no es ajeno a la problemática que existe en el país y mucho menos a las disposiciones internacionales.

Una vez determinado las anteriores normas podemos realizar el siguiente análisis:

En la **LEY 387 DE 1997** "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En su artículo 8 se estableció lo siguiente:

**Artículo 8°. Oportunidad de la declaración. La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.**

***El DECRETO 2569 de 2000 (12 de Diciembre) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones-manifiesta:***

***Artículo 4°. Del registro único de población desplazada. Créase el Registro Único de Población Desplazada, en el cual se efectuará la inscripción de la declaración a que se refiere el artículo 2° del presente decreto. El Registro se constituirá en una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población***

atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia.

**Artículo 5º. Entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada.** La Red de Solidaridad Social será la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada.

**Artículo 6º. De la declaración.** La declaración de desplazado por quien alega su condición como tal, deberá surtirse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997. En la declaración se asentarán los generales de ley y además, entre otros datos, los siguientes: 1. Hechos y circunstancias que han determinado en el declarante su condición de desplazado. 2. Lugar del cual se ha visto impelido a desplazarse. 3. Profesión u oficio. 4. Actividad económica que realizaba y bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento, 5. Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

**Artículo 7º. Envío de la declaración para su inscripción.** La declaración mencionada deberá ser remitida en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, en el respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el correspondiente órgano de control.

**Artículo 8º. Oportunidad de la declaración.** La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

**Artículo 9º. Valoración de la declaración.** A partir del día siguiente a la fecha del recibo en la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, esta entidad dispondrá de un término máximo de 15 días hábiles, para valorar la información de que disponga junto con la declaración, a efecto de realizar la inscripción o no en el registro de quien alega la condición de desplazado.

**Artículo 10. Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.** En caso de proceder la inscripción en el Registro Único, se entenderá surtida la notificación del acto de registro de la condición de desplazado, en la fecha en que se hubiere inscrito, al tenor del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. De tal decisión se dará aviso al interesado.

**Artículo 11. De la no inscripción.** La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: 1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2. Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. En tales eventos, se expedirá un acto en el que se señalen las razones que asisten a dicha entidad para tal determinación, el cual deberá ser notificado al afectado. Contra dicho acto proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.

**La Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, manifestó lo siguiente:**

**ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

**PARÁGRAFO.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que

diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención

de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes. PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

**ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.** Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

*Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.*

**ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.**

*Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.*

*En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.*

De tal manera, al no aportarse con la demanda certificación que los actores se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes Acción Social), ni que antes de su desplazamiento residieran en el Carmen de Bolívar, no han demostrado la calidad de víctima de desplazamiento forzado. De acuerdo a lo anterior, es posible declarar la excepción planteada, teniendo en cuenta que no cumplió con la carga de inscribirse y que le hubieren proferido la correspondiente resolución en el periodo manifestado por la ley a fin de ostentar la condición de desplazado y del mismo modo acceder a los beneficios e igualmente para demandar en la presente acción.

Dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, dentro de la contestación de la demanda, se podrán proponer excepciones de mérito, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, la excepción propuesta se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGAL**  
C. C. No. 22.792.717 de Cartagena  
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, CON PODER Y ANEXOS  
DE LA POLICIA NACIONAL.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: HELGA SOFIA GONZALEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170243514

No. FOLIOS: 47 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/02/2017 10:42:13 AM

FIRMA:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

*[Handwritten signature]*

Doctora  
**HIRINA MEZA REHENALS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**Ref.: PODER**  
**Rad. No. 13-001-23-33-000-2015-00415-00**  
**ACTOR: OLGA LUCIA PEREZ SERRANO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante orden administrativa de personal No. 1-007 de fecha 11 de enero de 2017, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, ejerza la defensa judicial de los intereses institucionales, dentro del proceso de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultada para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

*[Handwritten signature]*  
**Brigadier General LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
**Comandante Policía Metropolitana de Cartagena**  
**C.C. No. 10126291 de Pereira – Risaralda**

Acepto

*[Handwritten signature]*  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
**C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar**  
**T. P. 100687 del C. S. de la J.**

**JUZGADO RADE INSTRUCCION PENAL MILITAR**  
Presentado personalmente por su signatario **Olga Lucia Perez Serrano**, quien se identificó con C.C. No. **10126291**  
Espectada en Pereira  
Cartagena **HOLA**  
El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.      29 MAYO 2007

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional



**Dirección General**  
**Orden Administrativa de Personal**  
**Bogotá, D.C. Enero 11 de 2017 Número 1-007**

BT

ARTÍCULO No. 0050 / COMISIONES TRANSITORIAS DENTRO DEL PAÍS

PROYECTO No.: 0028

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42, NUMERAL 3, DEL DECRETO 1781 DE 2000 Y EL ARTÍCULO 16, DEL DECRETO 1792 DE 2000, SE AUTORIZA COMISIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PAÍS.

Durante los días 15/01/2017 al 25/02/2017, en la ciudad de Quibdó (Chocó), el personal que se relaciona a continuación, realizará labores para incrementar las actividades de prevención y control de contrabando, en aras de verificar la legalidad de las mercancías que se comercializan y transportan en esta Jurisdicción del País, según la Orden de Servicios No. 12 DIREC- DIVME 38.9 de fecha 04/01/2017.

SI. ESTRELLA JORGE ENRIQUE	CC. 11.205.243
PT. ACEVEDO VARGAS NEPALI	CC. 98.482.790
PT. GURY FLÓREZ ROBINSON DAVID	CC. 1.003.853.708
PT. TORRES NIETO BREITNER JOHAN	CC. 1.129.516.143

Durante los días 15/01/2017 al 25/02/2017, en la ciudad de Montería (Córdoba), el personal que se relaciona a continuación, realizará actividades de prevención y control del contrabando, en aras de verificar la legalidad de las mercancías que se comercializan y transportan en esta Jurisdicción del país y municipios aledaños, según la Orden de Servicios No. 14 DIREC- DIVME 38.9 de fecha 04/01/2017.

SI. PARRA VELA DANIEL RICARDO	CC. 80.736.940
PT. CUMPLIDO MENDOZA JORGE LUIS	CC. 1.052.958.523
PT. GUTIÉRREZ GONDOREZ CARLOS ANDRÉS	CC. 1.113.645.267
PT. MARTÍNEZ PINEDA REDY FABIÁN	CC. 10.774.666
PT. MESA CÁRDENAS YESICA MARCELA	CC. 1.042.770.657
PT. MENA PALACIO WILSON	CC. 1.077.456.991
PT. MIGUEZ RUIZ JESÚS GABRIEL	CC. 10.778.285

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. TIQUE BONILLA CARLOS ANDRÉS, identificado con CC. 91.498.223, asistirá al encuentro nacional de Implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, lo anterior en atención al oficio No. 001020 DEQUI GUTAH de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. AGUDELO RINCÓN LUIS GABRIEL, identificado con CC. 4.472.295, asistirá al encuentro nacional de Implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en atención al polígrama No. 0049 del 07-01-2017 DISEC-ARIES-GURIN 38-10.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. GUERRERO PARRA GIOVANNI, identificado con CC. 79.723.079, asistirá al primer encuentro para la implementación y sostenimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, en atención a la Orden de Servicios No.009 DISEC-PLANE 38.9 de fecha 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, la señora MY. VALLEJO DE LA ROSA INGRID ELIZABETH, identificada CC. 52.957.693, asistirá al encuentro nacional de Implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en atención a polígrama No. 0049 DISEC-ARIES-GURIN.

Durante los días 15/01/2017 al 29/03/2017, en el municipio de Chachagüí (Nariño), el señor PT. CAICEDO VELASCO JORGE EDUARDO, identificado con CC. 1.062.277.076, asistirá a la "Primera fase de erradicación de cultivos ilícitos 2017", en cumplimiento al comunicado oficial No. 000407 DICAR GRUGI del 05/01/2017, lo anterior en atención al oficio SAN SUBCO GUTAH de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. OSPINA GUTIÉRREZ FABIÁN, identificado con CC.11.319.642, asistirá al encuentro nacional de Implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia", en cumplimiento al polígrama No. 0049 del 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 25/01/2017, en la ciudad de Sucre, el personal que se relaciona a continuación, realizará el apoyo de las unidades de la Región No. 8 al Departamento de Policía Sucre, con motivo de las fiestas del 20 de enero 2017, en cumplimiento a lo ordenado mediante Orden de Servicios No. 006 Región 8 PLANE.

PT. CARDONA JASPE LUIS FERNANDO	CC. 72.348.775
PT. FLORES SEÑA YEISON DE JESÚS	CC. 1.102.802.035
PT. MONSALVE ORTEGA LEONARDO JAVIER	CC. 1.051.884.158
PT. NOYA DÍAZ CARLOS DAYRO RONNY	CC. 72.347.713

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor CR. BELTRÁN GARAVITO HENRY ARMANDO, identificado con CC. 79.847.754, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 2017-0049 DISEC-ARIES-29.25 de fecha 07/01/2017, lo anterior en atención al oficio No. S-2017-001546 COMAN-SUBCO 29.25 del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 16/01/2017, en los municipios de Garzón, Paicol, La Pista (Huila), el señor CR. PINZÓN MORENO OSCAR EFRAJÍN, identificado con CC. 79.466.800, pasará revista a las unidades e impartir instrucción al personal, en cumplimiento a la Orden de Servicios No. 005 COMAN - PLANE del 01/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. CANO JIMÉNEZ FABIO ALEXANDER, identificado con CC. 79.837.909, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, de acuerdo a polígrama No. 0049 DISEC-ARIES-GURIN del 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 25/03/2017, en la ciudad de Yopal (Casanare), el señor PT. MESA MESA ALEXANDER AURELIO, identificado con CC. 74.081.174, cumplirá funciones como conductor de la ambulancia del Área de Sanidad para la realización de las remisiones, lo anterior en atención al oficio No. S-2017-000367 del 03/01/2017.

Durante el día 11/01/2017, en el municipio de Aguazul (Casanare), el señor CR. PARDO CASAS RAÚL, identificado con CC. 79.518.967, pasará revista a la unidad policial y sus integrantes, según la Orden de Servicios No. 015 COMAN - PLANE de fecha 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. FIGUEROA CASTELLANOS DAVE ANDERSON, identificado con CC. 13.741.103, asistirá al encuentro nacional de implementación del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 0080 DISEC ARIES GURIN del 10/01/2017, lo anterior en atención al comunicado oficial No. 001588 GUTAH MEBUC del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. BELTRÁN GARZÓN RAMOND, identificado con CC. 91.158.745, Asistirá al primer encuentro para la implementación y Soñtenimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento a la Orden de Servicios No. 0009 /DISEC-PLANE 38.9 de fecha 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 25/01/2017, en la ciudad de San José del Guaviare (Guaviare), el personal relacionado a continuación, realizará desarrollo del programa de erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre (PECAT), lo anterior en atención al oficio No. 001429 DIRAN del 09/01/2017

TC. QUINTERO RAVE JESÚS ENRIQUE	CC. 79.783.151
IJ. ORTÍZ DE LA HOZ JUAN CARLOS	CC. 85.470.931
IT. CUBIDES LÓPEZ MARIO ALBERTO	CC. 79.743.209

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, la señora TC. PEDRAZA MURILLO ERIKA, identificada con CC. 82.623.886, asistirá a reunión de Comandantes y Jefes de Grupo por parte del Área de Aviación de la Dirección de Antinarcóticos, lo anterior en atención al oficio No. 001432 DIRAN del 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 17/01/2017, en las ciudades de Cartagena (Bolívar), Barranquilla (Atlántico), Barrancabermeja (Santander), Corozal (Sucre), Montería (Córdoba), Riohacha (Gujira), Valledupar (Cesar), el señor MY. BARAJAS GALINDO HERNANDO ALEXANDER, identificado con CC. 80.051.758, realizará actividades de vuelo, lo anterior en atención al oficio No. 001407 DIRAN del 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. TRIANA BUITRAGO LUIS FELIPE, identificado con CC. 79.749.717, asistirá a reunión de Comandantes de Compañías del Área de Aviación DIRAN, lo anterior en atención al oficio No. 001528 DIRAN del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 18/01/2017, en las ciudades de Cartagena (Bolívar), Barranquilla (Atlántico), Barrancabermeja (Santander), Corozal (Sucre), Montería (Córdoba), Caucañá (Antioquia), Riohacha (Gujira), Valledupar (Cesar), el señor MY. PEÑARETE HOYOS IVÁN DARIÓ, identificado con CC. 80.012.845, realizará actividades de vuelo, lo anterior en atención al oficio No. 001518 DIRAN del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 17/01/2017, en las ciudades de Bogotá D.C, Mariquita (Tolima), Cúcuta (Norte de Santander), Bécaramanga y Barrancabermeja (Santander), Arauca (Arauca), Cartagena (Bolívar), el señor TC. RENGIFO PORRAS JAIME YESID, identificado con CC. 86.056.905, asistirá a la reunión de Comandantes, lo anterior en atención al oficio No. 001538 DIRAN del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 31/01/2017, en municipio de Fonseca (La Guajira), el señor PT. MOJICA JUAN CARLO, identificado con CC. 74.170.677, realizará actividades disuasivas, preventivas y de control de la UNPEP en esa jurisdicción, lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2016-00739 GAULA-COMAN del 08/01/2016.

Durante los días 14/01/2017 al 20/03/2017, en la ciudad de Pasto (Nariño), el señor SI. CIFUENTES URIBE DANNY ALEJANDRO, identificado con CC. 8.801.357, realizará actividades propias de la misionalidad de la especialidad, lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2016-050737 del 28/12/2016.

Durante los días 11/01/2017 al 05/04/2017, en la ciudad de Florencia (Caquetá), el señor SI. VÉLEZ FALLA MANUEL ANTONIO, identificado con CC. 7.719.257, realizará actividades propias de la misionalidad de la especialidad en esa jurisdicción en atención a lo ordenado, lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2016-000719 del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 09/02/2017, en el municipio de La Montañita (Caquetá), el personal que se relaciona a continuación, realizará actividades preventivas, disuasivas y de control en atención a la dejación de armas de los grupos al margen de la ley, lo anterior en atención al comunicado oficial No. S-2016-00681 y S-2017-000681 del 10/01/2017.

IT. FIERRO VARGAS DIEGO ARMANDO CC. 16.188.673  
PT. GUTIÉRREZ QUIROZ JUAN CARLOS CC. 17.690.053

Durante los días 11/01/2017 al 31/01/2017, en la ciudad de Villavicencio (Meta), el señor PT. CHÁVEZ VALENCIA LUIS FELIPE, identificado con CC. 1.144.033.902, realizará actividades preventivas, disuasivas y de control en atención a la dejación de armas de los grupos al margen de la ley, lo anterior en atención al comunicado oficial No. S-2016-00163 del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. PÉREZ ÁVILA ALEXANDER, identificado con CC. 91.015.577, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, lo anterior en atención al polígrama No. 001328 SUBCO-GUTAH.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. SOLANO SALAZAR MARINO ANDRÉS, identificado con CC. 78.321.795, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en atención al polígrama No. 0049 DISEC-AIRES-GURIN de fecha 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 28/02/2017, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), el señor TE. PARRA PINEDA JULIÁN ALFREDO, identificado con CC. 1.136.882.383, recibirá como jefe encargado de la unidad de inteligencia policial, en cumplimiento a la orden de servicios N° 0003 del 05-01-2017 DIPOL-PLANE.

Durante los días 11/01/2017 al 15/02/2017, en el municipio de Simití (Bolívar), el señor PT. GARCÍA RIVERO LEEH HORACIO, identificado con CC. 13.568.886, cumplirá funciones como Custodio de la Sala de Audiencias en el Palacio de Justicia del Municipio, de acuerdo al polígrama No. 004 SEPRO-DEMAM de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 09/02/2017, en el municipio de Cantagallo (Bolívar), el señor PT. CHAPARRO BALLESTEROS MARIO, identificado con CC. 91.391.191, cumplirá funciones como hombre de protección de la señora HERLIDES ARANGO ESPALZA, Alcaldesa de ese municipio, de acuerdo al polígrama No. 005 SEPRO-DEMAM de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 09/02/2017, en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia), el señor PT. SÁNCHEZ PINTO SERGIO YOHAN, identificado con CC. 1.095.802.446, cumplirá funciones como hombre de protección del señor JAIME ANDRÉS CAÑAS MORALES, Alcalde de ese municipio, de acuerdo al polígrama No. 005 SEPRO-DEMAM de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C., el señor MY. VARGAS AMAYA JHON SEINOVER, identificado con CC. 10.014.677, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y de Convivencia, en atención al polígrama No. 0049 /DISEC-ARIES-GURIN 38.10 del 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. BENAVIDES MUÑOZ DARLING HARVEY, identificado con CC. 78.334.172, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 0049/ DISEC-ARIES-GURIN del 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor CR. PALOMINO LÓPEZ JOSÉ LUIS, identificado con CC. 13.706.190, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 0049 de fecha 07/01/2017.

Durante los días 12/01/2017 al 26/01/2017, en la ciudad de San José del Guaviare (Guaviare), el señor PT. GARCÍA ROCHA JORGE ARMANDO, identificado con CC. 80.895.808, realizará actividades de vuelo, lo anterior en atención al oficio No. 001560 DIRAN del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. SÁNCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con CC. 79.602.820, asistirá a reunión de comandantes, lo anterior en atención al oficio No. 001547 DIRAN del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. PÉREZ RODRÍGUEZ LUIS DAJIVER, identificado con CC. 7.227.098, asistirá al primer encuentro para la implementación y sostenimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 009 DISEC-PLANE de fecha 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad de Riohacha (La Guajira), la señora TC. ROMERO NÚÑEZ LORENA, identificada con CC. 51.810.119, en cumplimiento a la Orden de Servicios No. 151 DINCO-PLANE del 19/10/2016 "Desarrollo de los consejos de admisiones para seleccionar aspirantes a Oficial y Patrullero", lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2017-000168-SUDIN-ARSET del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 15/01/2017, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), el señor MY. NÚÑEZ COCUNUBO RAÚL, identificado con CC. 18.848.898, en cumplimiento a la Orden de Servicios No. 151 DINCO-PLANE del 19/10/2016 "Desarrollo de los consejos de admisiones para seleccionar aspirantes a Oficial y Patrullero", lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2017-000178-DINCO-GUTAH del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. ACOSTA MESA FABIÁN LEONARDO, identificado con CC. 74.184.151, asistirá "ENCUENTRO NACIONAL DE IMPLEMENTADORES DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA", lo anterior en atención al oficio No. S-2017-MECAR-GUTAH 29 de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 26/01/2017, en la ciudad de Sincorajo (Sucre), el personal que se relaciona a continuación, apoyará las fiestas del 20 de enero de 2017, según la Orden de Servicios No. 006 del 05/01/2017 Región No 8 PLANE 38.16, lo anterior en atención a las comunicaciones oficiales No. S-2017-0072/SETRAGUSAP 29, S-2017-0093 REGION6-SIJIN 29., S-2017- 0056 REGION6-SIJIN 29., S-201700499 COSEC-SEPRO 29.25 de fecha 08/01/2017.

SI. CASTRO MUÑOZ SAMUEL ANDRESIV	CC. 80.251.343
PT. QUINTERO SUAREZ CESAR AUGUSTO	CC. 11.276.098
PT. URZOLA BERNAL JESÚS DAVID	CC. 1.100.624.091
PT. MORA ALTAMIRANDA JESÚS ALBERTO	CC. 1.007.827.080
PT. BORJA CABALLIS RODRIGO	CC. 1.002.317.238
PT. JIMÉNEZ HUERFANO NELSI YORLENI	CC. 1.030.581.298
PT. QUIROZ RAMOS LUIS ALBERTO	CC. 3.838.956

Durante los días 13/01/2017 al 14/01/2017, en la ciudad de Bucaramanga (Santander), la señora CR. KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con CC. 39.560.177, cumplirá funciones como Directora de Incorporación de acuerdo a lo establecido en la Orden de Servicios No. 151 DINCO-PLANE del 19/10/2016 "Desarrollo de los consejos de admisiones para seleccionar aspirantes a Oficial y Patrullero", lo anterior en atención a la comunicación oficial No. S-2017-000174-SUDIN-GUTAH del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor TC. PABÓN ESTUPIÑAN EDWIN RICARDO, identificado con CC. 98.387.816, asistirá al "Encuentro nacional de implementadores del código nacional de Policía y Convivencia", en cumplimiento al polígrama No. 0060 DISEC-ARIES-GURIN de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 25/03/2017, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el señor PT. MANTILLA SEPÚLVEDA JOSÉ VICENTE, identificado con CC. 1.095.909.448, realizará apoyo y soporte Operacional a la División de Gestión de Control Operativo Cali, según la Orden de Servicios No. 28 DIREC- SEPRI 38.9 de fecha 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. GONZÁLEZ GÓMEZ GUSTAVO ALEJANDRO, identificado con CC. 78.845.989, asistirá al primer encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, según la Orden de Servicios No. 009-DISEC-PLANE de fecha 09/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, del señor CR. RAMÍREZ HINESTROZA JOSÉ LUIS, identificado con CC. 79.589.835, asistirá al primer encuentro para la implementación y sostenimiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, según polígrama No. 0049 DISEC - ARIES - GURIN de fecha 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. RÍOS PUERTO JAIME HERNÁN, identificado con CC. 75.080.814, asistirá al encuentro nacional de implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. DISEC-ARIES-GURIN de fecha 07/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 13/01/2017, en la ciudad Bogotá D.C, el señor CR. TORRES PINEDA CAMILO, identificado con CC. 7.311.520, asistirá a la reunión de Directores de Escuelas y transmisión del mando de la Dirección Nacional de Escuelas (DINAE).

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en la ciudad de Bogotá D.C, el señor MY. VARGAS HERNÁNDEZ DIEGO ALEXANDER, identificado con CC. 79.828.171, asistirá al encuentro nacional de Implementadores del Código Nacional de Policía y Convivencia, en cumplimiento al polígrama No. 0049 DISEC-ARIES-GURIN del 07/01/2017, lo anterior en atención oficio No. S-2017-000909 DETOL DIUNO del 10/01/2017.

Durante los días 11/01/2017 al 12/01/2017, en el municipio de Caucaasia (Antioquia), el señor TC. GÓMEZ QUEVEDO YIMMY ALEXANDER, identificado con CC. 79.625.616, realizará visita técnica para los controles al aprovechamiento, explotación y comercialización ilícita de madera, flora y fauna, en cumplimiento a la Orden Servicios No. 006 DICAR PLANE del 01/01/2017.

Durante el día 11/01/2017, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el señor MY. GIRALDO PINEDA JEISON, identificado con CC. 9.816.844, cumplirá funciones de asistencia personal al señor Director General de la Policía Nacional.

Durante el día 11/01/2017, en la ciudad de Quibdó (Chocó), el señor MG. RODRÍGUEZ PERALTA JORGE ENRIQUE, identificado con CC. 79.339.563, asistirá a la transmisión de mando en esa unidad policial.

Durante los días 11/01/2017 al 15/01/2017, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el señor MY. LLERENA RIVAS JADER ALBERTO, identificado con CC. 84.450.596, realizará visita de acompañamiento a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Durante los días 11/01/2017 al 15/01/2017, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), la señora TC. CAÑÓN ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con CC. 82.103.244, realizará visita de seguimiento y control a la Seccional de Investigación Criminal de esa ciudad.

ARTÍCULO No. 0051 / LICENCIAS REMUNERADAS DE PATERNIDAD

PROYECTO No.: 0029

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 1792 DE 2000, SE AUTORIZA OCHO DÍAS DE LICENCIA REMUNERADA AL SIGUIENTE PERSONAL.

DICAR - ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO DEMET No. 73

PT. MARÍN BARRIOS FRANCISCO JAVIER CC. 1.129.522.380 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-001107 de fecha 09/01/2017, por el nacimiento de su hija AILEF SOFÍA MARÍN SERRANO, ocurrido el día 21 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57384034 de la Notaría 10 de Barranquilla (Atlántico).

DICAR - ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO DEQUI No. 32

PT. MOVILLA ARROYO DIDIER CC. 1.010.102.166 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 001149 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija TRIANA ANDREA MOVILLA MARTÍNEZ, ocurrido el día 13 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 58525538 de la Registraduría de Barranquilla (Atlántico).

DEBOL - ESTACIÓN DE POLICÍA MAGANGUÉ

PT. LÓPEZ SOLÍS FABIÁN ANDRÉS CC. 1.081.812.302 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/M de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija BIANCA SOFÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ocurrido el día 03 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 59903738 de la Registraduría de Fundación (Magdalena).

MEPAS - CENTRO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICO POLICIAL SECCIONAL

PT. VILLOTA RODRÍGUEZ MIGUEL CC. 1.085.258.870 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-000368 COSEC-CIEPS de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo DIEGO ALEJANDRO VILLOTA USME, ocurrido el día 05 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 55112209 de la Registraduría de Pasto (Nariño).

771

**DISEC - ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS No. 20**

**PT. MEZA PALMEZANO JOSÉ ALDO** CC. 1.124.012.382 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-035438 SUBCO-GUTAH de fecha 19/12/2016, por el nacimiento de su hijo **DAVID LUIZ MEZA ARAQUE**, ocurrido el día 16 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57865220 de la Notaría 10 de Barranquilla (Atlántico).

**DEATA - ESTACIÓN DE POLICÍA TUBARÁ**

**SI. GARCÍA CARRASCAL ANDRÉS IGNACIO** CC. 73.201.726 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-036348 SUBCO-GUTAH de fecha 29/12/2016, por el nacimiento de su hijo **ALEJANDRO ALFONSO GARCÍA TORRES**, ocurrido el día 27 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55191183 de la Notaría 3 de Barranquilla (Atlántico).

**DEATA - ESTACIÓN DE POLICÍA USIACURI**

**PT. GODOY VILLOTA EDUAR JESID** CC. 1.047.411.182 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-036147 SUBCO-GUTAH de fecha 26/12/2016, por el nacimiento de su hija **ISABELLA GODOY OJEDA**, ocurrido el día 21 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57381563 de la Notaría 5 de Cartagena (Bolívar).

**DEATA - CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO O 123**

**PT. VILLARREAL NIEBLES JHONIER JOSÉ** CC. 1.129.578.680 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000067 SUBCO-GUTAH de fecha 03/01/2017, por el nacimiento de su hijo **ALAN JOSÉ VILLARREAL GONZÁLEZ**, ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57363069 de la Notaría 8 de Barranquilla (Atlántico).

**DEATA - ESTACIÓN DE POLICÍA USIACURI**

**PT. URREGO TORRES ÉLVIS VICENTE** CC. 1.044.602.451 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000195 SUBCO-GUTAH de fecha 04/01/2017, por el nacimiento de su hija **ISABELLA URREGO ARRIETA**, ocurrido el día 21 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57364108 de la Notaría 10 de Barranquilla (Atlántico).

**DEATA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA CAMPECHE**

**PT. CARDALES FERIA ELIO ANDRÉS** CC. 1.070.820.516 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000102 SUBCO-GUTAH de fecha 03/01/2017, por el nacimiento de su hijo **ELIO JOSÉ CARDALES DE LA HOZ**, ocurrido el día 18 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 54482121 de la Notaría 7 de Barranquilla (Atlántico).

**DITRA - UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANO MECUC**

**PT. GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER** CC. 15.207.673 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000563-MECUC de fecha 03/01/2017, por el nacimiento de su hijo **ALEJANDRO GARCÍA RIVEROS**, ocurrido el día 22 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56972209 de la Notaría 4 de Cúcuta (Norte de Santander).

**MECUC - GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES**

**PT. ZARZA PATERNINA JORGE** CC. 3.838.869 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-002583-MECUC de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hijo **NICOLL MARIAN ZARZA MORENO**, ocurrido el día 01 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57361180 de la Notaría 1 de Cúcuta (Norte de Santander).

**DIPRO - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC**

**SI. PATIÑO QUINTERO RICAR ALFONSO** CC. 68.281.990 a partir del 13/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-002792-MECUC de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hijo **JUAN JOSÉ PATIÑO MONTAÑO**, ocurrido el día 05 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57370190 de la Notaría 2 de Cúcuta (Norte de Santander).

FR



**ESPOL - GRUPO SEGURIDAD**

PT. MARTÍNEZ UZETA YEFERSON STEVEN CC. 1.030.593.572 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000112 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija SARA NICOLLE MARTÍNEZ ANDRADE, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56787184 de la Registraduría de Tunjuelito (Bogotá D.C.).

**DITRA - UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESUC**

PT. PALENCIA ANAYA EVER JOSÉ CC. 92.559.053 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija EVELYN PALENCIA GUZMÁN, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56380242 de la Registraduría de Sincelajo (Sucre).

**DIPRO - GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES DEQUI**

PT. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CARLOS ANDRÉS CC. 1.094.884.579 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 001209 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo ALHAN SÁNCHEZ VARGAS, ocurrido el día 01 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55942542 de la Registraduría de Armenia (Quindío).

**DINCO - GRUPO DE INCORPORACIÓN ANTIOQUIA**

SI. MARÍN JAIMES GONZALO CC. 13.540.850 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000113-SUDIN-RINCO8 de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hijo EMILIANO MARÍN RENDÓN, ocurrido el día 07 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57326789 de la Notaría 24 de Medellín (Antioquia).

**DECAS - ESTACIÓN DE POLICÍA MONTERREY**

PT. MORA NOVOA RICHARD ALFREDO CC. 7.335.978 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-001185-DECAS-ESTPO 29 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija GABRIELA MORA EUSE, ocurrido el día 06 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57326637 de la Registraduría de Medellín (Antioquia).

**DICAR - ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO DECAS No. 71**

PT. HURTADO COY FREDY BERNARDO CC. 1.057.214.757 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-001322-COSEC-EMCAR 29 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo LIAN SANTIAGO HURTADO FERREIRA, ocurrido el día 04 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56826397 de la Registraduría de Yopal (Casanare).

**DUIN - GRUPO INVESTIGATIVO ANTICORRUPCIÓN**

PT. PEÑA PALACIOS WELTZER ALDIVER CC. 1.118.530.989 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 002206 ARIES-GRIAN de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo MATHIAS PEÑA MARINO, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55626784 de la Notaría 1 de Villavicencio (Meta).

**DUIN - GRUPO REGISTRO**

PT. RUIZ BERMÚDEZ JORGE LEONARDO CC. 1.014.209.189 a partir del 13/01/2017

Solicitada mediante oficio No.001877 ARAIC-GRUC1 de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hijo ANDRÉS DAVID RUIZ VELÁSQUEZ, ocurrido el día 04 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56929993 de la Registraduría de Cumaral (Meta).

**DITRA - UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MEPEP**

SI. ISAZA ESCUDERO UBERNEY ALONSO CC. 9.958.355 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 2017-001117/SETRA SOAPO-29.25 de fecha 09/01/2017, por el nacimiento de su hija LUCIANA ISAZA SALAZAR, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55252480 de la Notaría 5 de Pereira (Risaralda).

77B

**DETOL - ESTACIÓN DE POLICÍA SAN LUIS**

SI. TORRES MORENO JUAN CARLOS CC. 93.136.851 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija MARÍA PAULA TORRES CARVAJAL, ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 162490150 de la Registraduría de San Luis (Tolima).

**DIJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL DECAU**

IT. PARRA QUILINDO LUIS ALONSO CC. 4.617.872 a partir del 24/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 000496 de fecha 08/01/2017, por el nacimiento de su hijo LUIS ALEJANDRO PARRA GALINDEZ, ocurrido el día 10 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 58542502 de la Registraduría de Santander de Quilichao (Cauca).

**DIPRO - UNIDAD PROTECCIÓN MECANISMOS MONITOREO Y VERIF UNIPEP DECAU**

PT. MONTES RODRÍGUEZ ALEXANDER CC. 9.728.716 a partir del 31/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 000488 de fecha 09/01/2017, por el nacimiento de su hijo SANTIAGO MONTES VALENCIA, ocurrido el día 25 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 59942522 de la Notaría 5 de Armenia (Quindío).

**DIPRO - SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DECAU**

CT. CANTE ROJAS MANUEL FERNANDO CC. 1.013.590.341 a partir del 28/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 000467 de fecha 09/01/2017, por el nacimiento de su hijo SAMUEL FERNANDO CANTE IBARRA, ocurrido el día 14 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56358830 de la Registraduría de Popayán (Cauca).

**DECAU - PUESTO DE POLICÍA GORGONA**

PT. RAMÍREZ CASTAÑEDA JOSÉ AFRANIO CC. 1.101.694.308 a partir del 02/02/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 20/12/2016, por el nacimiento de su hijo EMMANUEL RAMÍREZ PADILLA, ocurrido el día 10 de diciembre de 2016, según Certificado de Nacido Vivo No. 13799558-3 de la Clínica Colombia de Cali (Valle del Cauca).

**DIPRO - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MEVAL**

PT. IZQUIERDO GÓMEZ DIEGO ARMANDO CC. 1.086.132.546 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004175 SEPRO-GUPRO-29.25 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija JULIETA IZQUIERDO AGUDELO, ocurrido el día 15 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55414918 de la Notaría Única de Andes (Antioquia).

**MEVAL - GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS**

PT. GÁLVEZ HERNÁNDEZ EDISON EDUARDO CC. 1.053.812.044 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004609 MEVAL AS-JUR-29.25 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo MATÍAS GÁLVEZ MARTÍNEZ, ocurrido el día 09 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55690918 de la Notaría 3 de Medellín (Antioquia).

**POLFA - GRUPO OPERATIVO BARRANQUILLA**

PT. BALLESTEROS LORA HENDERSON CC. 1.143.123.359 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-000376/SUBGA-GRUVE-29 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo MATTHEW DAVID BALLESTEROS VELASCO, ocurrido el día 02 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57379396 de la Registraduría de Bogotá D.C.

**POLFA - GRUPO OPERATIVO PEREIRA**

PT. GÓMEZ GALLEGU JOHN FREDY CC. 1.094.896.042 a partir del 13/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-001563/SUBOP-DIVPE-28 de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija VICTORIA GÓMEZ CORREA, ocurrido el día 06 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 63064769 de la Registraduría de Armenia (Quindío).

974

**DIPRO - GRUPO PROTECCIÓN RAMA JUDICIAL Y ORGANISMOS DE CONTROL**

SI. GUTIÉRREZ MÉNDEZ JOHN EDICSON CC. 11.685.509 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N ARPRO GURJU de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ORTIZ, ocurrido el día 02 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56000072 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.

**DIPRO - GRUPO PROTECCIÓN PERSONAS VARIAS**

PT. PARRA VARGAS YEISON ALEJANDRO CC. 1.032.404.353 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N ARPRO GUPEV de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija MARIANA PARRA HERNÁNDEZ, ocurrido el día 10 de enero de 2017, según Certificado Nacido Vivo No. 13729572-0 del Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá D.C.

**DIJIN - UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECAL**

PT. IDARRAGA VALENCIA JULIÁN DAVID CC. 16.079.550 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000765 REGIN-SIJIN 29.25, de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hija CAMILA IDARRAGA ORREGO, ocurrido el día 01 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55277944 de la Notaría 7 de Medellín (Antioquia).

**DICAR - ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS Y ANTITER UNIRET COSTA NORTE**

PT. GARRIDO SIERRA YAHIBEL JOSÉ CC. 1.106.761.894 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 07/01/2017, por el nacimiento de su hija THALIANA MARÍA GARRIDO RÍOS, ocurrido el día 27 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 0721754 de la Registraduría de Sincelajo (Sucre).

**DICAR - SOPORTE Y APOYO UNIRET**

PT. VARGAS MONTOYA ARLEY CC. 1.118.288.073 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 23/12/2016, por el nacimiento de su hijo JUAN JOSÉ VARGAS OSPINA, ocurrido el día 28 de noviembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55195085 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.

**MEVIL - SECRETARÍA PRIVADA**

PT. PINILLA LUNA FABIÁN CC. 1.121.832.176 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 001574 de fecha 09/01/2017, por el nacimiento de su hijo CHRISTOPHER PINILLA BEJARANO, ocurrido el día 21 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 56587189 de la Registraduría de Villavicencio (Meta).

**MEVIL - CAI BARZAL**

PT. MOLINA GUZMÁN DANIEL IVÁN CC. 1.121.817.473 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 001746 de fecha 10/01/2017, por el nacimiento de su hijo MARTÍN EMILIO MOLINA LINARES, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55626780 de la Notaría 1 de Villavicencio (Meta).

**MEMAZ - CAI LA TERRAZA**

PT. RUIZ MORALES JOSÉ VITELIO CC. 1.122.648.102 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hija MARÍA SOFÍA RUIZ CORREA, ocurrido el día 08 de enero de 2017, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 57374515 de la Notaría 5 de Manizales (Caldas).

**DIASE - GRUPO GAULA CAQUETÁ**

PT. VÉLEZ AGUDELO DAMIEL MAURICIO CC. 1.054.919.788 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000995-GAULA-COMAN de fecha 11/01/2017, por el nacimiento de su hijo NICOLÁS VÉLEZ CERÓN, ocurrido el día 25 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55129165 de la Notaría 23 de Cali (Valle del Cauca).

DIPRO - UNIDAD PROTECCIÓN MECANISMOS MONITOREO Y VERIF UNIPEP DECHO

CT. PÉREZ OVIEDO ÓSCAR MAURICIO CC. 80.110.842 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 18/12/2016, por el nacimiento de su hija MARÍA JOSÉ PÉREZ CORREAL, ocurrido el día 30 de noviembre de 2016, según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55999979 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO No. 0082 / LICENCIAS REMUNERADAS POR LUTO

PROYECTO No.: 9030

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 1635 DE 2013 Y EL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2006 Y ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY 1782 DE 2000, SE AUTORIZA LICENCIA REMUNERADA POR UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES AL SIGUIENTE PERSONAL.

DJIN - GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL DICAR

PT. VEGA BAUTISTA JERSON ALEXANDER CC. 1.069.177.897 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000770/DICAR-ARCIN-29.25 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna ANA MARÍA MARTÍNEZ DE VEGA, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

MEBAR - CAI HIPÓDROMO

PT. GONZÁLEZ CAMPO MARLON ALBERTO CC. 1.047.222.893 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 001224 ESOLCEN-COSEC de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna GEORGINA MERCADO DE CAMPO, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

MEBAR - CAI BARRANQUILLITA

PT. VILLACOB PÉREZ EDUARDO LUIS CC. 1.100.825.454 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N SEPRI-MEBAR de fecha 10/01/2017, por el fallecimiento de su señora madre MARÍA MIGUELINA PÉREZ BETANCUR, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

MEBOG - CAI SAN JORGE

SI. BLANCO ALONSO JAIME CC. 1.049.412.195 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuelo paterno ESTEBAN BLANCO GONZÁLEZ, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

DITRA - UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANO MEBOG

PT. ARGUELLO RODRÍGUEZ NATALIA CC. 1.075.263.684 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna BARBARA CRESPIÓN DE ARGUELLO, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

MEBOG - CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO O NUSE 123

PT. RAMOS LUGO CARLOS EDUARDO CC. 1.031.122.204 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna ALCIRA RODRÍGUEZ DE RAMOS, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

MEBOG - ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY

IT. SÁNCHEZ REYES GUSTAVO ADOLFO CC. 93.138.978 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna TERESA DE JESÚS REYES DE SÁNCHEZ, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

DIPRO - GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MEVAL

IT. OSORIO GUZMÁN CARLOS ANDRÉS CC. 3.583.285 a partir del 11/01/2017

776

44

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004347 SEPRO-GUPRO-29.25 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su señora madre MARÍA ELVIRA GUZMÁN DIEZ, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

MEVAL - CAI LA CRUZ

PT. BRAM MEJÍA JOHN ALEJANDRO CC. 1.000.405.893 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004403 DISP1-ESMAN-29.25 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su señor padre LUIS HUMBERTO BRAM-CHAVERRA, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

DICAR - GRUPO DE CARABINEROS Y GUÍAS MEVAL

PT. PARRA MACHADO DUBERLEY CC. 94.541.036 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004232 FUCOT-GUCAR-29.25 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuelo materno HÉCTOR HERNANDO MACHADO, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

MEVAL - CAI EL POBLADO

PT. CEBALLOS HERNÁNDEZ WILLYAM ANDRÉS CC. 1.041.230.347 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-004377 DISP5-ESPOB-29.25 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna ARIA DOLORES OSORIO CLAVIJO, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

MEPOY - CAI COMUNA SEIS

PT. CONTRERAS SALAZAR JESÚS ALEXANDER CC. 88.311.781 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. 0075 de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna FLOR DE MARÍA CONTRERAS, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

DICAR - GRUPO DE CARABINEROS Y GUÍAS DECAS

SI. ÁLVAREZ QUIROGA WILMER FERNANDO CC. 1.056.272.110 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-001314-GRUCA-DECAS-29.25 de fecha 11/11/2017, por el fallecimiento de su abuela materna MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA DE QUIROGA, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

DIRAF - ÁREA DE INFRAESTRUCTURA

PRO04. HERRERA LEIVA MARÍA STELLA CC. 40.379.779 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-007182 DIRAF ARINF de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su hermano ETELBERTO LEIVA, ocurrido el día 05 de enero de 2017.

DEGUV - ESTACIÓN DE POLICÍA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PT. LÓPEZ AHUMADA JOSÉ LIN CC. 81.721.135 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2016-000770 COSEC-ESSAJ de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna MARÍA OLIVA CASTAÑEDA, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

DISEC - COMPAÑÍA DE INTERVENCIÓN POLICIAL No. 14

PT. LARGO TREJOS RUSBER ELIECER CC. 1.060.590.216 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-007505-DIPON de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna TREJOS DE LARGO FIDELINA DE JESÚS, ocurrido el día 11 de enero de 2017.

MECAL - CAI FORESTAL (KM.9 VIA AL MAR)

SI. ROJAS MAFLA JUAN CARLOS CC. 94.070.252 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio S/N de fecha 10/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna MARGARITA FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, ocurrido el día 08 de enero de 2017.

METUN - ESTACIÓN DE POLICÍA CHIVATA

PT. CRUZ GUTIÉRREZ EDUAR DARÍO CC. 1.068.927.983 a partir del 12/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000883-DICOM-ECHIV-29 de fecha 10/01/2017, por el fallecimiento de su abuela materna HILDA MARÍA CUBILLOS DE GUTIÉRREZ, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

777

**DITRA - UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANO MECUC**

SI. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ DONNY ALEXANDER CC. 13.543.111 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-002977-MECUC de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su señora madre LUZ MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ocurrido el día 11 de enero de 2017:

**DINAE - GRUPO FINANCIERO**

PT. MIRANDA MARTÍNEZ MELISSA ESTHER CC. 1.128.062.045 a partir del 11/01/2017

Solicitada mediante oficio No. S-2017-000367 DINAE-VIAFI de fecha 11/01/2017, por el fallecimiento de su abuela paterna ANA MARILDE MERCADÓ DE MIRANDA, ocurrido el día 10 de enero de 2017.

ARTÍCULO No: 0053 / ENCARGOS DE UNIDAD

PROYECTO No.: 0031

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2004, SE ENCARGA A LOS SEÑORES OFICIALES DE LAS UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DE LOS TITULARES, ASÍ:

**MECAR**

BG. POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO CC. 10.128.291  
A partir del día diecisiete (17) de enero de 2017, hasta por 120 días mientras se genera el Acto Administrativo nombrando al titular en propiedad.

**DECHO**

CR. ARÉVALO RODRÍGUEZ JOHN MILTON CC. 11.189.951  
A partir del día doce (12) de enero al doce (12) de febrero de 2017, mientras la ausencia del señor CR. CHAPARRO ALVARADO WILSON MAURICIO.

**ESRAN**

MY. OLARTE CHAVARRO ÓSCAR GILBERTO CC. 13.957.527  
A partir del día once (11) al trece (13) de enero de 2017, mientras la ausencia del señor CR. TORRES PINEDA CAMILO.

ARTICULO 0054 / FELICITACIÓN ESPECIAL

PROYECTO: 0025

El señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, concede una felicitación especial al personal policial relacionado a continuación, por su compromiso institucional, vocación, disposición para el servicio y profesionalismo, quienes han coadyuvado a garantizar la seguridad de los integrantes del Gobierno Nacional y delegados de las FARC en el marco de las negociaciones del proceso de Paz, con ello dejando en alto la imagen institucional, reconocidas por el Gobierno Nacional y del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, así:

**DIPOL - COMISION DEPTO ADTIVO DIRECCION NAL DE INTELIGENCIA**

TC MADARIAGA PEREZ GIOVANNI ANTONIO	C.C. 72224814
TC GIRON LUQUE CARLOS EDUARDO	C.C. 79783992
MY CARRILLO BERNAL JAIME ALEXANDER	C.C. 11442868
CT TORRES TORRES WILSON	C.C. 60157433
TE JEREZ CABALLERO CARLOS JEFFERSON	C.C. 1024471573
IT CETINA ESPITA CECILIA	C.C. 52031636
IT TOLEDO ROJAS LUISA FERNANDA	C.C. 26515757

IT	MENA HIDALGO OWEIMAR ANDRES	C.C. 94524240
IT	GUEVARA CEPEDA NELSON	C.C. 74327028
IT	TRUJILLO DIAZ ULISES	C.C. 7717382
IT	CASTILLO CASALLAS YAIR MAURICIO	C.C. 79982066
IT	BERNAL PARRA JUAN CARLOS	C.C. 86231218
SI	CAMELO HERNANDEZ TULIO ALEXANDER	C.C. 80773909
SI	DIAZ MUÑOZ JOSE JERMAIN	C.C. 80725047
SI	CARDENAS LAMPREA CARLOS ANDRES	C.C. 7184755
PT	DIAZ GIL JACOBO	C.C. 81076720
PT	BUITRAGO SALAZAR AURA MARCELA	C.C. 1013585652
PT	RICO FAJARDO JHONATAN	C.C. 1019014967
PT	ROMERO TUNJACIPA JOHN ANDERSON	C.C. 1032410870
PT	CASTAÑEDA HERNANDEZ JULIAN	C.C. 1010178399
PT	BARRERO FONSECA JORGE ENRIQUE	C.C. 1069727280
PT	RODRIGUEZ AVELLANEDA LICED MANYIBE	C.C. 1022355885
PT	MATEUS HUERTAS MONICA LILIANA	C.C. 1013583128
PT	GONZALEZ ARBELAEZ JULY ANDREA	C.C. 1022330114
PT	PARRA RAMIREZ EVELYN JULIETTE	C.C. 1023917878
PT	ACOSTA GOMEZ DIANA CRISTINA	C.C. 1074133193
PT	JAIMES PINZON SERGIO JOSE	C.C. 1016003281
PT	GARCIA BASTO EDWIN CAMILO	C.C. 1018448693

#### FELICITACIÓN ESPECIAL

PROYECTO: 0028

El señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, concede una felicitación especial al personal policial relacionado a continuación, por su compromiso, excelente desempeño y profesionalismo, demostrados con la participación activa en la comisión especial en Paraguay y la lucha contra el secuestro, reflejado con los resultados positivos a las tareas asignadas, labor que refrenda los lazos de cooperación entre ambos países, así:

#### DIASE

MY	SIERRA MEZA HOWARD ANDRES	C.C. 79968459
UJ	MAZUERA TOBAR HUGO ALBERTO	C.C. 89091503

*Original Firmado por el Señor:*  
**General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**  
Director General Policía Nacional de Colombia

Elaboró: Sr. JOSE EDUARDO CARRERA MORENAS  
Revisó: Sr. CARLOS ANDRÉS NAVARRETE ACOSTA - GERENTE  
Revisó: Tt. CLESTYLLANO ESPINOSA FLOREZ RIVERO - APROPIADAT  
Revisó: MSc. JOSE VICENTE SEGURA ALFORNO - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

779